



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, el expediente **No. 1091**, que contiene la Iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Bienestar Animal, presentada por los Diputados Víctor Manuel Torres Herrera y Diego Cobo Terrazas integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente.

En virtud del análisis y estudio de la iniciativa que se dictamina, esta Comisión Legislativa, con base en las facultades que le confieren el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para legislar en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; los artículos 39 numerales 1 y 2 fracción XXIV, y 45 numeral 6, incisos e) y f), y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 60, 65, 87, 88, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El 22 de febrero de 2007, los Diputados Víctor Manuel Torres Herrera y Diego Cobo Terrazas integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México respectivamente, presentaron Iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Bienestar Animal.

**SEGUNDO.-** En esa misma fecha, la iniciativa en comento fue turnada a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, bajo el expediente **No. 1091** para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**TERCERO.-** Que diversas organizaciones sociales enviaron a esta Comisión de Medio Ambiente observaciones sobre la iniciativa objeto del presente Dictamen, mismas que a continuación se señalan:

**1.-** Que el día 26 de julio de 2007 el Lic. Eduardo Urzúa Valdés, Secretario Técnico de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, envió la opinión de esa Comisión sobre la Iniciativa de Ley General de Bienestar Animal.

**2.-** El día 13 de septiembre de 2007, el Dr. Francisco José Trigo Tavera, Director de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional Autónoma de México, envió comentarios referentes a la Iniciativa de Ley General de Bienestar Animal vertidos en el marco del Seminario sobre la Iniciativa de Ley General de Bienestar Animal.

**3.-** El día 24 de septiembre de 2007, el Sr. Jaime Yesaki Cavazos, Presidente del Consejo Nacional Agropecuario, envió comentarios referentes a la Iniciativa de Ley General de Bienestar Animal.



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

4.- El día 12 de octubre de 2007 el MVZ. Fernando Gual Sill, Presidente de la AZCARM, envió comentarios referentes a la Iniciativa de Ley General de Bienestar Animal.

**CUARTO.-** Una vez analizada la Iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Bienestar Animal, así como los comentarios y observaciones vertidos sobre ella, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales procedió a su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los legisladores que integran esta Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión tienen el derecho de iniciativa, el cual se sustenta en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con referencia a las facultades Constitucionales que tiene este Congreso para legislar en materia de Bienestar Animal, esta Comisión Dictaminadora considera necesario señalar que si bien es cierto el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contempla dentro de su articulado al Bienestar Animal como tal, las practicas relacionadas con este se encuentran estrechamente vinculadas con el desarrollo agropecuario y la protección y preservación del equilibrio ecológico y los elementos naturales susceptibles de apropiación, por lo cual su regulación hasta el momento siempre ha encontrado contenida dentro de ordenamientos jurídicos relativos a la sanidad fitopecuaria, la sanidad animal, el desarrollo agropecuario o la protección al ambiente. Como antecedentes históricos de esta regulación federal a las conductas relacionadas con el bienestar animal, nos permitiremos señalar lo siguiente:



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

El bienestar animal en primera instancia fue regulado jurídicamente dentro del sector agropecuario, a partir de la publicación de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de septiembre de 1940; esta Ley establecía dentro de su Artículo 11 que “*Los propietarios y encargados de ganados están en la **obligación de prodigarles los cuidados higiénicos y zootécnicos que sean menester para conservarlos en las mejores condiciones de salud y defensa natural contra las enfermedades infecto-contagiosas.***” Posteriormente esta Ley fue abrogada para dar paso a un nuevo ordenamiento jurídico denominado “Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos”, la cual fue publicada el día 13 de diciembre de 1974, este nuevo ordenamiento se encontraba constituido por un articulado mas extenso que su antecesor, regulando así expresamente una mayor cantidad de actividades directamente relacionadas con el Bienestar Animal, teniendo como principal objeto la **protección y conservación de los vegetales y animales** en contra de la acción perjudicial de plagas y enfermedades, así también dentro de su Título Tercero establecía que las funciones de sanidad animal se cumplirían para la **protección de las especies pecuarias**, las aves criadas **para consumo**, los animales de **laboratorio**, los de **zoológico** y aquellos utilizados para la producción peletera; no obstante lo anterior, la Federación por medio de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, regulaba también la **distribución y comercio de mascotas y animales** de ornato procurando en todo momento su cuidado y adecuado aprovechamiento.

Sin embargo, debido a la dinámica de este tipo de actividades y con el “*objeto de lograr empleo, justicia y bienestar en el campo mexicano*”<sup>1</sup>, en 1992 el entonces

---

<sup>1</sup> Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expedía la Ley Federal de Sanidad Animal. Carlos Salinas de Gortari. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 1992.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Titular del Ejecutivo Federal, se sirvió enviar ante este Honorable Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expedía la Ley Federal de Sanidad Animal, explicando dentro de la exposición de motivos de la misma, que una de las importantes innovaciones de esta, era la inclusión **como materia de sanidad animal**, de un Capítulo relativo al **trato humanitario, cuidado zoonosanitario y técnicas de sacrificio de los animales con el objeto de evitarles sufrimiento** en la producción, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio de los mismos. De esta manera se buscaron sentar las bases legislativas en el ámbito federal para lograr **un tratamiento adecuado a los animales**. Desde su planteamiento, esta innovación fue vista satisfactoriamente por los legisladores, basta señalar que durante su discusión en el pleno, el entonces Diputado del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, Demetrio Torres, al intervenir dentro de la discusión de la Ley, señaló que era necesario incorporar un texto que abarcara en mayor medida lo respectivo al **trato humanitario** ya que *“Incorporar estos elementos es importante, porque se normaría que los animales no fueran maltratados, además de **evitar el sufrimiento** de estos durante su traslado y sacrificio.”*<sup>2</sup> Este comentario no fue aislado y quedó reforzado con la intervención que en tribuna que hizo el Diputado Jesús Mario del Valle Fernández, quien manifestó que durante el proceso de consenso y elaboración de dictamen de esa Ley, que fue *“indispensablemente necesario”*<sup>3</sup> que se incorporaran temas sobre el **trato humanitario y técnicas de sacrificio de los animales**. Finalmente esta Ley fue aprobada y se encontró vigente hasta apenas hace 3 meses, conteniendo un Capítulo III dentro de su Título Segundo, que hacía alusión **al trato humanitario, cuidado zoonosanitario y técnicas específicas de sacrificio**.

<sup>2</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión Diario de los Debates, mayo 13 de 1993 p.523

<sup>3</sup> Ibidem. p. 525.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

El pasado día 25 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la vigente Ley Federal de Sanidad Animal; en lo que al tema respecta, este nuevo ordenamiento no dejó de lado el tema de bienestar animal, ya que dentro de sus artículos 1º, 2º y 3º que establecen el ámbito de aplicación de la misma, así como sus fines y objeto, podemos encontrar en su texto, la obligatoriedad **de procurar el bienestar animal**; sin embargo en este ordenamiento solo existen 5 artículos que regulan directamente el tema.

Es necesario señalar que el bienestar animal normado dentro del sector agropecuario, se dirige primordialmente hacia los animales domésticos, de producción, para investigación científica y aquellos animales silvestres que se encuentren en cautiverio, reconociendo que el bienestar de los animales no corresponde únicamente a este tipo de seres vivos, es que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también hace alusión al bienestar que debe tener la fauna silvestre, ya sea en vida libre, cuando se encuentre sujeta a algún tipo de aprovechamiento extractivo o cuando sea utilizada simplemente como ornato, incorporando este criterio dentro de su Artículo 79, en el cual se establece que uno de los criterios para la preservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, es la procuración **del trato digno y respetuoso a las especies animales**, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas.

Al respecto, también la Ley General de Vida Silvestre, contempla dentro de diversos artículos la alusión al **trato digno y respetuoso de la fauna silvestre** e incluso dentro de su Artículo 29 mandata lo siguiente:

*“Artículo 29. Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los*



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

*ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.”*

Es así, como podemos establecer que la Ley General de Bienestar Animal es reglamentaria de varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y complementaria de leyes secundarias como la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Vida Silvestre. En cuanto a su constitucionalidad esta reglamentación la podemos justificar desde diferentes vertientes, por ejemplo en **materia de salubridad** su fundamento se encuentra contenido dentro del Artículo 4 que hace referencia a la facultad que tiene el estado de establecer la **conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general**, conforme a lo que dispone la fracción XVI del Artículo 73 de esta Constitución.

En lo que corresponde al desarrollo Agropecuario esta regula las atribuciones conferidas a la nación dentro del Artículo 27 párrafos tercero y último los cuales señalan:

*“**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.*

...

*La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, **el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación**, con objeto de hacer una distribución equitativa*



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

*de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para...; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la **ganadería**, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.*

...

**XX.** *El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad **agropecuaria** y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.”*

En lo que a la vida silvestre respecta entre otros también se podría hacer alusión al los siguientes artículos:

**“Artículo 4o. ...**

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

**Artículo 25.** *Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea **integral y sustentable**, que fortalezca la Soberanía de la*



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

*Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.*

...

*Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los **recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.***”

Por las consideraciones antes citadas y para el caso concreto de la correspondiente Ley General de Bienestar Animal, serían aplicables los siguientes artículos:

**“Artículo 4o.** *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

....

*Toda persona tiene derecho a la **protección de la salud**. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y **establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general**, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

**Artículo 73.** *El Congreso tiene facultad:*



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**XXVI.** *Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y **salubridad general de la República.***

**XXIX-E.** *Para **expedir leyes** para la **programación, promoción, concertación** y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al **abasto** y otras que tengan como fin **la producción suficiente y oportuna de bienes** y servicios, social y nacionalmente necesarios.*

**XXIX-G.** *Para **expedir leyes** que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de **protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.***

**XXX.** *Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”*

Ahora bien, en el estudio que ha realizado esta Comisión Dictaminadora, se ha dilucidado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente dentro de la fracción L, Base Primera del Artículo 122, la facultad que tiene la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para “*expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; **protección de animales**; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución*”; Sin embargo pese a lo contenido dentro de esta fracción y a que el propio Artículo 124 del mismo



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

ordenamiento señala que *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*, el hecho de que este Congreso de la Unión expida la Ley General de Bienestar Animal, **en ningún momento podría ser considerado como violatorio** de estas facultades expresa y constitucionalmente conferidas a la Asamblea del Distrito Federal, ya que en primer plano como se ha expuesto la protección animal, difiere mucho del bienestar animal, pues este último incluye en sí, diversos fines los cuales no se restringen en lo absoluto a la protección, sino también a la sanidad animal y la salubridad social. Así también se puede señalar que dicha facultad no es limitada al Distrito Federal, ya que como también se ha explicado, el universo de animales implica a los domésticos, de producción y silvestres entre otros, los cuales jurídicamente de conformidad con la distribución competencial actual, se regulan por medio de los tres ordenes de gobierno, lo que hace aún más necesaria la creación de leyes generales que determinen y precisen el ámbito competencial de cada uno. Asimismo y para reforzar la tesis antes expuesta, se podría establecer que para este tipo de asuntos, que en algunos casos han sido objeto de controversias constitucionales que recaen sobre las facultades limitativas de cada uno de los ordenes de gobierno para legislar en materias concurrentes como lo es el bienestar animal y la educación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha creado jurisprudencia, por lo cual se considera oportuno señalar las siguientes:

### **FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.**

Si bien es cierto que el Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

reservadas a los Estados, también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado **facultades concurrentes**, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), **la de salubridad** (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), **la ambiental** (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Clave: P./J. , Núm.: 142/2001

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Tipo: Controversia Constitucional

Temas:

Derecho Constitucional.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Cuarto transitorio que los Municipios deberán expedir sus respectivos reglamentos en materia de tránsito.

Clave: P./J. , Núm.: 137/2001

Controversia constitucional 6/2001. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 137/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Tipo: Controversia Constitucional

Temas:

Derecho Constitucional.

### **EDUCACIÓN. LA FACULTAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR SOBRE ESA FUNCIÓN SOCIAL NO ES ILIMITADA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio de la función legislativa en el Distrito Federal se encomienda al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa de esa entidad, conforme al siguiente sistema mixto de distribución de competencias:

- Un régimen expreso de facultades para el Congreso de la Unión, contenido en las fracciones II a V del apartado A;
- La reserva a favor del propio Congreso respecto de las materias no conferidas expresamente a la Asamblea Legislativa, que se establece en el apartado A, fracción I; y
- Un régimen expreso y cerrado



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

de facultades para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, enumeradas en el apartado C, base primera, fracción V, las que deberá ejercer en los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno de esa entidad. De lo anterior se concluye que si bien es cierto que entre las facultades expresas otorgadas a la Asamblea Legislativa, está la relativa a expedir normas sobre función social educativa, esto es, para regular la materia de educación en el Distrito Federal, también lo es que conforme al propio numeral 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso I), esta atribución no es ilimitada, toda vez que debe sujetarse a las leyes que expida el Congreso de la Unión destinadas a distribuir la mencionada función entre la Federación, los Estados y los Municipios, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la citada Ley Fundamental.

Clave: P./J. , Núm.: 141/2001

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 141/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Tipo: Controversia Constitucional

Temas:

Derecho Constitucional.

Así las cosas una vez analizadas la atribuciones referidas en los párrafos anteriores, y los requerimientos contenidos dentro del asunto en estudio, esta Comisión Ordinaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, estima que La



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión **cuenta con las facultades Constitucionales para emitir leyes generales en materia de “Bienestar Animal”**, asimismo la iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Bienestar Animal, **cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria para su presentación** y que son los siguientes:

- ? Ser formulada por escrito.
- ? Tener un título.
- ? Contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa.
- ? Una parte expositiva de motivos.
- ? El texto legal que se propone.
- ? El artículo transitorio que señala la entrada en vigor,
- ? La fecha de elaboración.
- ? Ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En cuanto al contenido sustancial, esta Comisión Ordinaria se avocó a realizar el siguiente estudio y análisis de la misma:

Dentro de su exposición de motivos el promovente señala que en nuestro país, existen diferentes tipos de problemas de bienestar animal los cuales varían en sus causas, naturaleza y gravedad de acuerdo a la gran diversidad de especies domésticas y no domésticas, y al uso que se hace de ellas. En la mayoría de los casos, las causas de los problemas de bienestar animal se deben a la percepción errónea que la gente tiene acerca de que los animales son capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de crueldad y negligencia, estableciéndose que la problemática relacionada con el bienestar animal puede ser clasificada en 5 problemas que son:

1. Problemas relacionados con el alojamiento y mantenimiento;
2. Problemas relacionados con el transporte y movilización;
3. Problemas relacionados con la eutanasia y matanza;
4. Problemas de Bienestar asociados a la comercialización de los animales; y
5. Problemas relacionados con el manejo que se hace de los animales.

Algunos de estos problemas se deben principalmente a que en nuestro país es una constante que los animales no cuenten con un mantenimiento y alojamiento adecuado a sus necesidades biológicas, ya que sus poseedores en muchas ocasiones no los proveen del alimento que requieren ni en cantidad, ni en calidad suficientes, viviendo hacinados y en lugares inadecuados.

Además de esto, aquellos animales que son utilizados en algunas actividades productivas sufren de problemas de bienestar relacionados con las prácticas de manejo de las cuales son objeto y que logran provocarles estrés, lesiones, enfermedades e incluso la muerte, como ejemplo se puede mencionar que durante el transporte, los animales son mezclados sin ningún cuidado ya que en el mismo contenedor se pueden introducir animales de diferentes especies, edades o etapas fisiológicas.

Como es bien sabido un número importante de animales es utilizado para satisfacer el mercado de carne. Aproximadamente entre el 60% y 80% del total de los animales son sacrificados en rastros municipales, donde generalmente el



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

manejo previo y la matanza se realizan en condiciones tan precarias que no se garantiza ni la sanidad, ni los requerimientos mínimos de bienestar, aun a pesar de que existe una norma oficial mexicana que regula dicha actividad y que es la NOM-033-ZOO-1995<sup>4</sup>. Este mal manejo no solo genera un riesgo sanitario potencialmente grave para quienes consumen esa carne, sino también implica un alto porcentaje de decomisos derivado de traumatismos, aproximadamente del 10%, así como pérdidas por la disminución de vida de anaquel de la carne por varios millones de pesos.

Asimismo, en el caso de los animales de abasto, es común que el sacrificio se realice sin previa insensibilización, mediante degüelle, introduciendo a los animales aun vivos en agua hirviendo, así como desollándolos en las mismas circunstancias.

En lo que corresponde al control y manejo de los animales de compañía que por lo general son abandonados en la vía pública, las prácticas de sacrificio son igual de inadecuadas, ya que es común que para tal efecto se utilicen venenos, electrocución mal aplicada o hasta golpes.

Así también, dentro de la justificación del instrumento normativo en análisis, se expone la grave problemática que se da dentro de las actividades de comercialización de animales, ya que la misma no cuenta con suficientes mecanismos jurídicos que regulen el respeto al bienestar de los animales susceptibles de dichas actividades, ya que por lo general los establecimientos no cuentan con las medidas de seguridad necesarias, ni la atención por parte de un Médico Veterinario.

---

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1995.



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Por otra parte, una práctica cotidiana que se refleja en serios problemas de bienestar animal es la venta de animales en mercados ambulantes o en la vía pública, ya que no se controlan sus necesidades básicas de alimentación, cuidado y alojamiento, lo que provoca estrés, así como la transmisión de enfermedades infecciosas por falta de higiene. Por lo mismo, muchos animales en estas condiciones mueren por deshidratación, exceso de calor o frío, o por diversas enfermedades.

Otra de las cuestiones preocupantes en la comercialización de animales, es la modificación de su aspecto físico con pintura y otras sustancias con el objeto de engañar al comprador y aumentar su valor comercial.

En cuanto a los animales que son utilizados para el trabajo, incluyendo los de carga, monta y tiro, así como los de terapia, asistencia, guardia y protección, es también común que durante el ejercicio de estas actividades se utilicen animales enfermos o heridos, hembras gestantes a término, o individuos muy jóvenes para carga y tiro, desarrollando dichas actividades por períodos prolongados y sin proporcionarles descanso, alimento o agua. De igual manera, es común que los propietarios coloquen cargas demasiado pesadas y mal distribuidas lo que ocasiona lesiones e incluso la muerte.

Es necesario destacar que en muchas ocasiones el entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección se lleva a cabo por entrenadores no certificados, sin formación y sin experiencia, mediante castigos y lastimando seriamente a los animales. Además, en ocasiones estos entrenamientos se realizan en parques, vías públicas, así como áreas comunes de unidades habitacionales, poniendo en riesgo la seguridad de las personas y de otros animales.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

En cuanto a los animales adiestrados para asistencia, resulta muy problemático para sus propietarios el que en muchos establecimientos o comercios no se permita la entrada a los animales. Aunque no es una práctica que necesariamente compromete el bienestar del animal, limita inaceptablemente a las personas con discapacidad y desconoce el valor que estos animales representan para la sociedad.

Con respecto a aquellos animales entrenados para realizar actividades de guardia y protección, resulta preocupante que una vez que ya no son utilizados para esto, se les llega a vender, donar o inclusive abandonar, lo que representa un peligro tanto para el ser humano como para otros animales.

Así las cosas, también se expone la imperante necesidad de que las instituciones que realizan actividades de enseñanza o investigación con animales, cuenten con comités de Bioética y de Bienestar Animal que puedan aprobar los protocolos y supervisar cada una de las investigaciones, a fin de que las investigaciones se realicen con prácticas confiables y respetuosas del bienestar animal. Ya que se tiene conocimiento de que en la actualidad muchos protocolos de investigación hacen caso omiso de los principios de la reducción, reemplazo y refinamiento en la investigación con animales de laboratorio. Es decir, que se usan más animales de los necesarios (reducción), que no se usan técnicas alternativas disponibles (técnicas in vitro), para no tener que trabajar con el animal (reemplazo), o bien que el diseño experimental no busca la mejor técnica posible para evitar sufrimiento (refinamiento). Cabe mencionar además que algunas técnicas de aislamiento permanente, inmovilización prolongada, pruebas de privación de agua, alimento o luz, en muchas ocasiones no se justifican.



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Por otro lado, los protocolos de investigación que requieren intervenciones quirúrgicas muchas veces contemplan la utilización y de más animales de los necesarios y la práctica de más cirugías de las necesarias, o bien se realiza más de una cirugía en un animal sin que se haya recuperado de la anterior. Esto sin considerar que muchas veces no se siguen protocolos de anestesia y de asepsia indispensables para que el animal no sufra.

Así también dentro de la Ley propuesta, se considera a los animales que son usados para el entretenimiento, incluyendo aquellos usados para espectáculos y exhibición, pues es necesario cuidar que estos sean aprovechados con total respeto y cuidado de su bienestar, ya que en ocasiones son obligados a trabajar aun y cuando se encuentren enfermos, lesionados, gestantes o en algunos casos con patologías de comportamiento crónicas en espectáculos, poniendo en riesgo la seguridad tanto de animales, cuidadores como del público presente.

En cuanto al control de las actividades relacionadas con los animales de compañía, se pretende atacar la problemática relacionada con el constante aumento de perros y gatos que son abandonados en vías y áreas públicas, con respecto de lo cual los promoventes exponen que esta es una práctica inaceptable por muchas razones. Por un lado compromete el bienestar del animal abandonado ya que éstos mueren por lo general atropellados, envenenados, balaceados o por enfermedades. Por otro lado, contribuye a los problemas de salud pública en el país, ya que estos animales pueden ser vectores de muchas enfermedades transmisibles al humano y a otros animales, además de que la tasa de lesiones provocadas por mordeduras de perro aumenta. Asimismo, el abandono de perros y gatos es un problema ambiental y de conservación ya que estas especies en estado de abandono representan una de las principales razones de depredación y extinción de especies silvestres en México.



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

### **PROYECTO DE DICTAMEN**

**DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.**

De lo anterior se puede establecer que el Bienestar Animal se entiende como: el estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio;

Si bien es cierto, contamos con legislaciones que contemplan la materia como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre o la Ley Federal de Sanidad Animal, éstas solo contiene disposiciones aisladas que son insuficientes para atender los problemas de bienestar animal que se presentan en el país, los cuales no sólo afectan el bienestar de animales, sino también de seres humanos e incluso repercuten en cuestiones directamente relacionadas con la salubridad, ya que en el caso de los animales destinados al consumo un mal manejo de estos puede originar problemas de salud pública.

Desafortunadamente hasta el momento los medios a través de los cuales el Estado ha tratado de regular lo relacionado con el bienestar animal han sido muy variados e incluso en algunos casos aislados, ya temas relativos al respeto y trato humanitario de los animales se encuentran contenidos en unos pocos artículos dispersos en diversos ordenamientos, por lo que debido a la importancia que reviste el tema y que este, debe ser concurrente ya que su aplicación corresponde a los tres ordenes de gobierno, es necesario la creación de una Ley General que nos permita contar con el instrumento jurídico específico que complemente los aspectos no atendidos por las actuales legislaciones sanitaria y ambiental, que apoye a la industria pecuaria y a la producción de alimentos inocuos, que sirva para que la investigación biomédica se realice en un marco de certidumbre, que



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

contribuya a la conservación de la fauna silvestre y que promueva una cultura de respeto a la vida y la naturaleza.

La Ley en estudio y sujeta a discusión para la aprobación, se encuentra integrada por 197 artículos distribuidos en Nueve Títulos, y tres Transitorios.

Esta como una Ley General trata de establecer las facultades y competencias de la Federación, los Estados y los Municipios relacionadas con el bienestar animal, asimismo trata de normar distintas vertientes abarcándolas de la siguiente manera:

### **TÍTULO PRIMERO.- Disposiciones generales**

- ? Distribución de competencias y coordinación
- ? Principios de la política de bienestar animal

Dentro de esta parte se establecen las disposiciones generales y el ámbito de concurrencia competencial entre los tres ordenes de gobierno sobre la materia, así como los supuestos en los cuales las entidades federativas los municipios y la federación podrán celebrara convenios de coordinación para lograra mejores acciones orientadas a garantizar el bienestar de los animales.

### **TÍTULO SEGUNDO.- mantenimiento, cuidado y alojamiento de los animales**

- ? Mantenimiento y cuidado temporal
- ? UMA's
- ? Animales asegurados



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

En este Título se regulan aspectos generales de mantenimiento, cuidado y alojamiento de todos los grupos de animales, incluyendo las normas relativas a los establecimientos, lugares e instalaciones destinados al mantenimiento y cuidado temporal de los animales, disposiciones relativas a los criaderos, centros de decomiso y centros de rescate y rehabilitación de los animales silvestres, así como disposiciones relativas a los animales asegurados, con los cuales se trata de subsanar los vacíos jurídicos que tiene la Ley General de Vida Silvestre en lo que a los centros de decomiso, rescate y rehabilitación de las especies de fauna silvestre que como resultado de un proceso administrativo o judicial son aseguradas precautoriamente.

Además se establecen disposiciones relativas al bienestar de los animales considerando sus necesidades fisiológicas, de comportamiento y de salud para su adecuado mantenimiento, cuidado y alojamiento, incluyendo:

- ? Proveer de agua y alimento en cantidad y calidad adecuadas;
- ? Proveer de alojamiento adecuado; y
- ? Prevenir y tratar las enfermedades.

### **TÍTULO TERCERO.- Disposiciones en materia de bienestar aplicables al transporte y movilización de animales**

- ? Transporte terrestre de animales;
- ? Transporte aéreo y marítima de animales.

Este Título establece disposiciones en materia de bienestar aplicables al transporte y movilización de animales, incluyendo normas para evitar el maltrato en el manejo durante el mismo y pone énfasis en prohibiciones para transportar



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

animales en formas inadecuadas que provocan sufrimiento y que, como se mencionó anteriormente, son causa de pérdidas económicas importantes en la industria agropecuaria. Por lo que es necesario establecer que si bien es cierto, algunos de los aspectos contenidos dentro de estas disposiciones se encuentran ya contenidos dentro de normas oficiales mexicanas cuya aplicación se encuentra a cargo tanto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como de la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural y Pesca, es necesario que para el caso tales regulaciones se encuentren contenidas dentro de una Ley General, lo cual evidentemente viene a dotarlas de mayor certidumbre y peso jurídico.

En cuanto al transporte, aquí se regula la movilización de los animales por vía terrestre, aérea y marítima, buscando en todo momento garantizar el bienestar de los animales transportados, poniendo énfasis en las características propias del animal, en el diseño de vehículos e instalaciones de embarque y desembarque, y en el uso de rampas y equipo adecuado.

### **TÍTULO CUARTO.- Disposiciones en materia de bienestar aplicables a la comercialización de animales**

Este Título responde a la preocupación que existe por el aumento en los últimos años del número de establecimientos clandestinos que de manera ilegal llevan a cabo la compra, venta y exhibición de especies de flora y fauna silvestre o de locales que aún contando con autorizaciones para realizar el aprovechamiento de especies de vida silvestre no cumplen con las condicionantes que les son establecidas por la autoridad competente. Estos establecimientos podrían ser regulados al implantar un mecanismo jurídico que obligue a la autoridad a llevar a cabo la conformación de un registro de comercios, locales o establecimientos que



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

se dediquen a la compra, venta y exhibición de especies de flora y fauna silvestre, asimismo dentro de este Título se establecen disposiciones en materia de bienestar aplicables a la comercialización de animales, incluyendo regulaciones que complementan la legislación vigente en esta materia y se hace énfasis en aspectos que garantizan en todo momento el bienestar de los animales en lugares donde se realice la compraventa, asegurando además la integridad de las personas y de los animales que allí se encuentran; lo cual nos ayudara a reducir los estragos que provoca el trafico ilegal de estas especies, así como disminuir la presión que ejercen las actividades extractivas en sus poblaciones, además de orientar la demanda de vida silvestre a canales lícitos, fortaleciendo el combate al trafico ilegal de la riqueza natural de nuestro país.

### **TÍTULO QUINTO.- Prácticas de manejo en relación al tipo de aprovechamiento de animales domésticos y silvestres**

Dentro de este Título se establece un Capítulo específico para la regulación de los diversos tipos de animales y el aprovechamiento del cual son objeto, por lo que se divide en los siguientes:

- ? Animales de producción;
- ? Animales de trabajo;
- ? Animales en la enseñanza e investigación;
- ? Animales de compañía;
- ? Animales para entretenimiento.

Las principales conductas que se regulan son las relacionadas con las prácticas de manejo específicas en relación al aprovechamiento de animales domésticos y silvestres, que en el caso de los primeros como bien sabemos son usados



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

igualmente para consumo humano, por lo que su control también obedece a la obligación que tiene el estado de garantizar la salubridad de los alimentos que son consumidos por su población.

### **TITULO SEXTO.- Matanza y eutanasia de los animales**

Dentro de este Título se regulan los mecanismos de matanza y eutanasia de animales. Constantemente se hace referencia a que estas prácticas deben realizarse de acuerdo a lo establecido en las normas oficiales vigentes, sin embargo son contenidas dentro de este Capítulo debido a la imperante necesidad que existe para que las mismas sean reguladas por una Ley que sirva de marco a las normas oficiales mexicanas. En el Capítulo I de este Título se incluyen disposiciones generales que regulan estas prácticas en todos los grupos de animales. Posteriormente en los Capítulos II y III se regula la matanza de animales de abasto y la eutanasia de animales de compañía respectivamente. En el primer caso se incluyen artículos que regulan las prácticas de manejo de animales en los rastros, desde su llegada hasta el tipo de instalaciones (rampas, mangas de manejo, pasillos), su sujeción, las formas de insensibilización y la matanza.

En todo momento se promueve el buen trato y la adecuada insensibilización y matanza para que se evite lo más que se pueda el sufrimiento del animal y para mantener un adecuado control sanitario, lo que se complementa con la Ley Federal de Sanidad Animal.

Asimismo, en el Capítulo III se especifica en qué casos se puede aplicar la eutanasia de animales de compañía, se establecen los criterios y métodos para realizar la eutanasia, se determina el nivel de capacitación que debe tener el



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

personal que realiza tales actividades y se regula la operación de los centros de control canino y las asociaciones civiles que aplican la eutanasia.

### **TÍTULO SÉPTIMO.- Incentivos**

En el Título Séptimo de la Ley, se establecen los incentivos para los productores y criadores de animales domésticos y silvestres que cumplen con su obligación de proveer niveles óptimos de bienestar a sus animales, mediante el establecimiento de un sistema de certificación y la instauración del Premio Nacional de Bienestar Animal.

### **TÍTULO OCTAVO.- Participación ciudadana**

En el Título Octavo se establece la obligación de las dependencias del Ejecutivo Federal de fomentar la participación ciudadana y se establecen los mecanismos para dar cauce a dicha participación, como lo es el incentivar la participación ciudadana, mediante la celebración de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil así como y la realización de eventos que difundan entre las comunidades, los principios de respeto a los animales; e incluso el fortalecimiento de los Consejos Consultivos existentes a fin de implantar una correcta política de bienestar animal de la dependencia.

### **TÍTULO NOVENO.- Inspección y vigilancia, medidas de seguridad, sanciones administrativas, recurso administrativo y denuncia popular.**

Como todo instrumento normativo que impone obligaciones esta Ley cuenta con un Título específico para definir los mecanismos mediante los cuales deberán dirimirse los conflictos o la litis que a consecuencia del incumplimiento de las



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

disposiciones contenidas dentro del mismo se pudieran suscitar, además de que se establecen disposiciones relativas a las facultades de las autoridades administrativas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, incluyendo todo lo relativo a los procedimientos administrativos, las medidas de seguridad, las sanciones e infracciones administrativas, el recurso de revisión y la denuncia popular.

Una vez realizado el estudio a la estructura legal que se propone y a la redacción del articulado y las observaciones remitidas a esta Comisión Ordinaria, se estima que en general los preceptos jurídicos que se consideran en el presente cuerpo normativo son totalmente congruentes con la problemática real que aqueja a los animales en relación con su bienestar, asimismo las conductas que se pretenden regular han quedado previamente descritas dentro de la exposición de motivos del promovente, sin embargo esta Ley al ser General, atañe ámbitos competenciales de los tres ordenes gubernamentales y no solo regula a los animales que por la generalidad podrían considerarse como domésticos, sino también a los animales silvestres, en los cuales se ha puesto especial atención en la elaboración del presente dictamen a fin de tratar de cuidar que el objeto regulador de la presente ley se acote única y exclusivamente al bienestar de estas especies silvestre, a fin de evitar conflictos jurídicos futuros entre esta Ley y la Ley General de Vida Silvestre

Así las cosas dentro del Primer Título se modificaron algunos artículos, como el 1° y el 3° dentro de este último se incorporaron algunos conceptos e hicieron modificaciones de forma pero no de fondo a otros, como ejemplo se cambio el concepto de matanza por sacrificio en congruencia con algunas normas oficiales mexicanas ya existentes; en el Artículo 9 se incorporo la regulación de los establecimientos mercantiles y de servicios como facultad de los Municipios y en



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

los artículos relativos a la celebración de convenios entre ordenes gubernamentales, para lo cual se trato de reforzar esta figura incorporando artículos que determinen bien las bases mediante las cuales se celebraran dichos convenios.

Así también se adecuaron los principios de la política en materia de Bienestar animal, incorporando al artículo relativo algunos principios generales que habían sido omitidos dentro de la redacción original, como por ejemplo el que establece que los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés.

Dentro del Título Segundo se adecuaron algunas terminologías como la del Capítulo II, en el cual se determina el concepto de unidad de manejo para la conservación de vida silvestre (UMA's), ya que originalmente se manejaba el concepto de centros de crianza de vida silvestre, contemplando además que la atención medica que los animales que se encuentren dentro de dichas UMA's sea periódica. En cuanto a los animales asegurados, en la propuesta inicial solo se consideraban aquellos que se encontraran en tal situación como resultado de un proceso judicial, omitiéndose hacer mención a aquellos que fueran asegurados como consecuencia de un proceso administrativo por lo cual se incorporo tal supuesto, al Artículo 44.

Además se elimino el Artículo 39, ya que no se considera necesario hablar sobre la inclusión de especies de fauna silvestre en programas de aprovechamiento, conservación, rehabilitación y reintroducción ya que esto se encuentra regulado por la Ley General de Vida Silvestre.

En cuanto al Título Tercero en este Título solo se hacen modificaciones de forma y no de fondo previendo cambios sustanciales como una "y" por una "o" a fin de dar



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

un mejor sentido al texto del articulado y como ya se explico, dentro de toda la iniciativa se tratan de cuidar mucho las disposiciones relativas a la vida silvestre tratando de dejar en claro que esta Ley únicamente regula cuestiones de bienestar, como ejemplo de esto, en el Artículo 50 solo se adicionan dos palabras en el último párrafo como:

*“La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las normas oficiales mexicanas las características de los vehículos o medios de transporte, así como de los contenedores, para el transporte de cada especie en particular **a excepción de las silvestres.** “*

Dentro del Título Cuarto se pudo observar que se omitía la regulación de los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la atención y comercialización de animales de compañía, por lo cual se adiciono un artículo tendiente a la regulación de estos establecimientos facultad de los Municipios.

En lo relativo a los Título Sexto relativo al sacrificio humanitario y la eutanasia de los animales se adecua la redacción de los artículos 133 y 134 a fin de que se consideraran algunas causas de exclusión en la determinación del sacrificio de especies exóticas de animales silvestres, asilvestrados o ferales que pudieran representar un riesgo para el equilibrio ecológico. Esto principalmente obedece a que dentro de los programas de restauración ecológica que muchas veces se ejecutan en territorios insulares de nuestro país, es practica o económicamente imposible cumplir con los requerimientos establecidos de manera general dentro del presente ordenamiento o los ya existentes, sin embargo existen algunos otros métodos y técnicas internacionalmente reconocidos y que implican un trato digno con el mínimo sufrimiento por parte del animal, razón por la cual esta Ley debe



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

contener algunas causas de exclusión, las cuales deberán estar debidamente justificadas.

Así también se trato de poner una especial atención en las facultades que se otorgan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en cuanto a la emisión de normas oficiales mexicanas relacionadas con el sacrificio de animales domésticos y silvestres, determinando jurídicamente que las mismas solo podrán obrar para especies silvestres que se encuentren en cautiverio, ya que en caso contrario dicha atribución corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con respecto a los incentivos, como se ha señalado aquí, se establece el Premio Nacional de Bienestar Animal, el cual y ya que dentro de la iniciativa puesta consideración de esta Comisión no obra texto alguno que haga alusión a un incentivo económico, y a las observaciones que sobre el asunto emitió la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, consta únicamente en un reconocimiento, con el objeto de evitar también una problemática presupuestaria en el momento de asignar el monto del mismo.

En cuanto a los Títulos restantes, estos no sufrieron cambios significativos y es de destacar la propuesta de creación de comités de bioética dentro de las instituciones de enseñanza e investigación, ya que los mismos constituyen un gran avance en el ramo para garantizar el respeto al bienestar de los animales que son sujetos a estas actividades.

Solo cabe destacar que debido a que conceptualmente la “*Denuncia Popular*” es considerada como un acto relacionado directamente con la participación ciudadana, se decidió reubicar a esta figura, la cual no sufrió otras modificaciones



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

ya que la misma se adecua a lo ya considerado dentro de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así también en lo que a los recursos de impugnación respecta y derivado de que serán más de una las instituciones encargadas de su sustanciación, se trato de poner especial atención en los instrumentos normativos que para cada caso deberán aplicarse de manera supletoria a la Ley en comento.

En cuanto a los artículos transitorios, el segundo de estos establecía un termino de 90 días naturales a partir del siguiente en que fuera publicada la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación, para que las Legislaturas de los Estados emitieran las disposiciones regulatorias sobre las materias contenidas dentro del presente ordenamiento, temporalidad que resulta inadecuada ya que en la práctica parlamentaria resulta muy difícil que el proceso legislativo se desarrolle tan rápidamente considerando que se trata de una Ley nueva para muchas entidades federativas, por lo cual se decidió duplicar dicha temporalidad a fin de que los Congresos Estatales se encuentren en posibilidades reales de cumplirla.

Finalmente y como se explica en los antecedentes del presente dictamen esta iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la cual envió la misma mediante oficio sin número de fecha 26 veintiséis de julio de 2007, en dicha opinión señalan que:

*“El Proyecto de Decreto no busca crear nuevas estructuras ni órganos administrativos, por lo que su entrada en vigor **no implicaría impacto presupuestario adicional** al que la Ley actual en la materia.*



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

*Además, el Proyecto no establece de manera específica la existencia de transferencias o subsidios gubernamentales adicionales para algún programa especial, grupo de agentes y/o sector productivo en particular.*

*Es importante señalar que un factor que pudiera tener un impacto presupuestario marginal, es la propuesta de crear el premio Nacional de Bienestar Animal, que se otorgaría anualmente y de manera conjunta por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a quienes se hayan destacado por proveer en la crianza y manejo de animales domésticos óptimos niveles de bienestar. Sin embargo, resulta difícil establecer la erogación federal por este concepto, si es que lo hay, toda vez que en la iniciativa no se establece el monto del premio, ni si este será solo un reconocimiento o si los recursos serán absorbidos del propio presupuesto asignado a las Secretarías.*

*Asimismo, existe la posibilidad que en mediano plazo se puedan derivar de esta ley algunos programas relativos a la organización, vigilancia, inspección, coordinación y ejecución de actividades que permitan reforzar las acciones en materia de bienestar de los animales silvestres y de producción, así como de los que utilicen en la investigación y la enseñanza.*

*En suma, además de ser una iniciativa que pretende reforzar y complementar el marco jurídico actual en materia sanitaria, también busca promover, fomentar e impulsar la cultura de respeto a los animales y su bienestar, por lo que su contenido es en buena medida proporcional y enunciativo y, en consecuencia, su aprobación no implicaría un impacto presupuestario en el corto plazo.”*



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Una vez recibido esta opinión la Comisión Dictaminadora considero incorporarla al presente dictamen; así también se pudo constatar que existe una ecuanimidad en los razonamientos emitidos por ambas Comisiones a cargo del análisis de la presente Ley.

En conclusión, de manera general los integrantes de esta Comisión consideramos que la Iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Bienestar Animal, es una buena propuesta, ya que logra regular un campo que se encontraba exento de un adecuado control, conceptualizando al Bienestar Animal de manera integral e incorporando todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento, control y manejo de los animales, que como se ha mencionado en algunos casos, podría ser considerada como sobrerregulatoria, ya que algunas disposiciones, ya se encuentran consideradas dentro de normas oficiales mexicanas, sin embargo la importancia que reviste su cumplimiento, hace que sea correcta su previsión dentro de este instrumento normativo, que por si mismo se encuentra jerárquicamente por encima de las normas oficiales.

Por las razones señaladas en los párrafos anteriores, los diputados integrantes de esta Comisión Ordinaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

### DICTAMEN

**ÚNICO.-** Se **ACEPTA** con modificaciones la Iniciativa de Decreto que expide la Ley General de Bienestar Animal, para quedar como sigue:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.**



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley General de Bienestar Animal, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL**  
**TÍTULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPÍTULO I**  
**NORMAS PRELIMINARES**

**Artículo 1º.** La presente Ley es reglamentaria de **los artículos 4, 25 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, sus disposiciones son de orden público e interés social y, de conformidad **con lo dispuesto en la fracciones XVI, XXIX-G y XXIX-E del Artículo 73** de la propia Constitución, tiene por objeto establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del bienestar de los animales como elementos naturales susceptibles de apropiación sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano, sujetándolos a un régimen de bienestar para asegurar y promover la salud pública y la sanidad animal, así como establecer las bases para:

I. Garantizar el bienestar de los animales sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento por el ser humano;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

II. Fomentar la participación de los sectores público y privado en la promoción de una cultura de respeto por todos los animales y su bienestar;

III. Incentivar el conocimiento y la realización de prácticas que garanticen el bienestar de los animales; y

IV. Promover el reconocimiento de la importancia social, ética, ecológica y económica que representa la procuración de niveles adecuados de bienestar en los animales.

**Artículo 2°.** En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre **y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Artículo 3°.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Albergue, refugio y asilo: Lugares o instalaciones de alojamiento temporal o definitivo de animales;

II. Alojamiento temporal: Lugares de mantenimiento provisional de animales;

III. Anestesia: Estado de insensibilidad local o general provocada por la aplicación de fármacos;

IV. Animal: Ser vivo pluricelular con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

V. Animal abandonado: **Animal cuyo propietario ha realizado acciones que tiene como resultado una renuncia a su propiedad o dominio, convirtiéndolo en un bien mostrenco;**

VI. Animal adiestrado: **Animal al que se le ha sometido a un programa de entrenamiento para manipular su comportamiento con el objetivo de realizar actividades de trabajo, deportivas, de terapia y asistencia;**

VII. Animal de compañía: **Animal, que por sus** características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico sin poner en peligro la seguridad o la vida de las personas o de otros animales;

VIII. Animal de producción: Todo animal sujeto al aprovechamiento del ser humano destinado a la obtención de un producto o subproducto, ya sea comercialmente o para el autoconsumo;

IX. **Animal de trabajo.- Todo animal utilizado por el ser humano para realizar una actividad en el desarrollo de su trabajo y que reditué en beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado.**

X. Animal doméstico: Especie cuya reproducción y crianza se ha llevado a cabo bajo el control del ser humano por muchas generaciones, y que ha sufrido cambios en su ciclo de vida, fisiología y comportamiento;

XI. Animal feral: Los animales domésticos que al quedar fuera de control del ser humano se tornan silvestres ya sea en áreas urbanas o rurales;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

XII. Animal para espectáculos: Los animales domésticos o silvestres que **han sido adiestrados y son utilizados para o en un espectáculo;**

XIII. Animal silvestre: Animal que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat, **incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran** en cautiverio bajo el dominio, posesión, cuidado o control directo del ser humano;

XIV. Bienestar Animal: Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades biológicas, de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano, **durante su crianza, posesión, aprovechamiento, transporte y sacrificio;**

XV. Cajón **de sacrificio**: Espacio para un solo animal, donde se inmovilizan individualmente los animales para su **insensibilización** antes de causarles la muerte;

XVI. Centros de control animal: Instalaciones públicas, incluyendo a los centros de control canino y antirrábicos, a los que son remitidos los animales abandonados, capturados en la vía pública, entregados de manera voluntaria por su propietario o remitidos por una autoridad administrativa o jurisdiccional, en los que se les dará muerte cuando no sean reclamados por sus propietarios en un tiempo preestablecido;

XVII. Dolor: Experiencia sensorial física o mental ocasionada por lesiones o daños que desencadenan una respuesta del animal de evasión, estrés o sufrimiento;



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

XVIII. Enriquecimiento ambiental o del comportamiento: Manipulación del entorno físico o social con el fin de estimular comportamientos típicos de la especie o evitar estados de estrés crónico;

XIX. Especie: Unidad básica de clasificación taxonómica, formada por un conjunto de individuos que presentan características similares y que normalmente se reproducen entre sí;

XX. Estabular: Alojamiento de animales de producción o trabajo en locales cubiertos para su descanso, protección y alimentación;

XXI. Estrés: Estado del animal con relación a un cambio ambiental que sobrepasa las capacidades biológicas del mismo y que compromete su bienestar;

XXII. Eutanasia: Acto de dar muerte a un animal sin dolor ni sufrimiento;

XXIII. Fauna silvestre: Conjunto de especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo a poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del ser humano;

XXIV. Insensibilización: Acto a través del cual se provoca en el animal la pérdida temporal de conciencia previo a causarle la muerte;

XXV. Lesión: Daño o alteración orgánica o funcional en el organismo animal;

XXVI. Necesidad biológica: Un requerimiento esencial del animal cuya satisfacción le permite sobrevivir y mantenerse en estado de bienestar;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

XXVII. Programa de medicina preventiva: Conjunto de acciones y procedimientos destinado a evitar la presentación de enfermedades;

XXVIII. Programa reproductivo: Conjunto de acciones y procedimientos destinado a controlar la reproducción de animales;

XXIX. Rastro: Establecimiento utilizado para el **sacrificio de** los animales de producción, incluidas sus instalaciones para su movilización y alojamiento;

XXX. Raza: Cada uno de los grupos en que se subdividen algunas especies biológicas y cuyos caracteres diferenciales se perpetúan por herencia;

**XXXI. Sacrificio: Acto de dar muerte sin dolor ni sufrimiento a los animales de producción;**

XXXII. Salud: Estado normal de las funciones orgánicas de los animales;

**XXXIII. Secretarías: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**

XXXIV. Suerte de charrería: Acto tradicional de la charrería en el que el animal puede quedar expuesto a determinada manipulación;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

XXXV. Sufrimiento: Estado mental negativo que ocasiona una respuesta insuficiente para adaptarse al estímulo que lo provoca poniendo en riesgo su bienestar;

XXXVI. Sujeción: Procedimiento concebido para inmovilizar a los animales y facilitar su manejo;

XXXVII. Transporte: Todo desplazamiento de animales que se efectúe con un medio de transporte y que implica su carga y descarga, y

XXXVIII. Vivisección: Seccionar a un animal vivo sin anestesia.

## CAPÍTULO II

### DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

**Artículo 4°.** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de bienestar animal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

**Artículo 5°.** Corresponde a la Federación:

I. La formulación, conducción, operación y evaluación, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional de bienestar animal, así como la elaboración y aplicación de los programas y proyectos que se establezcan para ese efecto;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

II. Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales silvestres y de producción, así como los que utilicen en la investigación y la enseñanza;

III. La atención de los asuntos relativos al bienestar de los animales en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar a animales dentro del territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley Federal del Mar y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Establecer, fomentar, coordinar y vigilar que en la operación de la infraestructura zoonosanitaria se cumpla con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley General de Salud;

V. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en la presente Ley;

VI. Emitir los listados de especies de animales **silvestres que** no pueden ser mantenidos como animales de compañía;

VII. Promover una cultura de respeto por todos los animales y su bienestar, así como difundir permanentemente información en esta materia;

VIII. La promoción de la participación de la sociedad en materia de bienestar de los animales;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

IX. La emisión de recomendaciones a las **autoridades Estatales** y Municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de bienestar animal;

X. Asesorar a los gobiernos de las entidades federativas y municipios que lo soliciten, sobre la adopción de políticas y acciones para el bienestar de los animales;

XI. La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás **ordenamientos aplicables**;

XII. La atención de los asuntos que afecten el bienestar de los animales de dos o más entidades federativas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, **y demás ordenamientos jurídicos aplicables**;

XIII. Otorgar el Premio Nacional de Bienestar Animal;

XIV. Atender las denuncias populares **que en materia de su competencia le sean presentadas**, imponer sanciones y resolver recursos de revisión en los términos de esta Ley; y

XV. Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

**Artículo 6°.** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal por medio de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación tratándose de los asuntos relativos al bienestar de los animales de producción y los utilizados en la



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

investigación y enseñanza, y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de los animales silvestres, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud **y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, las Secretarías ejercerán sus atribuciones en coordinación con las mismas.

El Ejecutivo Federal establecerá los órganos y mecanismos de coordinación de la administración pública federal, que cuente con la participación de las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Medio Ambiente y Recursos Naturales y Salud, con la finalidad de que exista unidad en las políticas de bienestar animal.

**Artículo 7°.** La Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación, incorporará en los planes y programas de estudio, así como en los libros de texto, de educación preescolar, primaria y secundaria, contenidos que promuevan una cultura de respeto a los animales.

**Artículo 8°.** Corresponde a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

I. La formulación, conducción y evaluación de la política estatal de **bienestar animal**;

II. Promover, fomentar, organizar, regular, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades y acciones en materia de bienestar de los animales domésticos con excepción de los de producción;

III. Regular y vigilar la operación de los establecimientos de alojamiento temporal de animales, así como de los asilos y refugios;

IV. Establecer, regular y operar centros de control animal, en coordinación con los Municipios;

V. Regular y vigilar la utilización de animales en espectáculos públicos o privados, con excepción de los animales silvestres;

VI. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de su competencia;

VII. Promover la participación de la sociedad en materia de bienestar animal, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y

VIII. El ejercicio de las funciones que en materia de bienestar animal les transfiera la Federación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 del presente ordenamiento.

**Artículo 9°. Corresponde a los Municipios de conformidad con lo establecido por esta Ley y las leyes locales las siguientes facultades:**



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

I. La formulación, conducción y evaluación de la política de bienestar animal municipal;

II. La operación de rastros y centros de control animal;

III. Establecer, operar y actualizar un registro de animales de compañía no silvestres;

**IV. La regulación de los establecimientos mercantiles, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, sin menoscabo de las atribuciones expresamente conferidas a la federación.**

V. El ejercicio de las funciones que en materia de bienestar animal les transfiera la Federación o las Entidades Federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del presente ordenamiento;

VI. Las demás que establezca la presente Ley y las leyes estatales en la materia.

**Artículo 10.** Corresponde al Gobierno del Distrito Federal, en materia de bienestar animal, de conformidad con las leyes que emita la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las atribuciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley.

**Artículo 11.** Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

competencia previstas en esta Ley. Los ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

Artículo 12. La Federación por medio de las Secretarías podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las facultades de la Federación en el ámbito de su jurisdicción territorial.

**Artículo 13. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de las Secretarías, con los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:**

**I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría que lo suscriba.**

**Los requerimientos que establezca la Secretaría y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán**



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;

II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;

III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior.

IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;

V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;

VII. Contendrán, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos;



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación;**

Corresponde a las Secretarías evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.

**Artículo 14.** Los Estados podrán suscribir entre sí y con el Gobierno del Distrito Federal, en su caso, convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa, con el propósito de atender y resolver problemas de bienestar animal comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los municipios entre sí, aunque pertenezcan a entidades federativas diferentes, de conformidad con lo que establezcan las leyes señaladas.

### **CAPÍTULO III**

#### **PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA DE BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 15.** Para la formulación y conducción de la política de bienestar animal, se observarán los siguientes principios:



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**I. Los animales son seres vivos capaces de sufrir, sentir dolor, y padecer estrés;**

**II. Cualquier persona física o moral que tenga bajo su dominio, posesión, cuidado o control directo un animal cualquiera que sea su especie, tiene la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido por la presente ley;**

**III. Ninguna persona, en contravención con lo establecido en esta Ley, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de ningún animal;**

**IV. Todo animal tiene derecho a un mantenimiento y alojamiento adecuado a sus necesidades biológicas;**

**V. En todo proyecto o actividad de investigación o enseñanza, se deberá preponderar la reducción, reemplazo y refinamiento de los animales utilizados; y**

**VI. El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar.**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL MANTENIMIENTO, CUIDADO Y ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 16.** El responsable de un animal tiene la obligación de proporcionarle **agua y alimento** en cantidad y calidad suficiente y nutritiva de acuerdo a su especie, edad y estado fisiológico.

**Artículo 17.** En ningún caso se deberá forzar a animal alguno para que ingiera alimento, salvo que éste no esté en la capacidad de alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica.

Tampoco se les deberá proporcionar, suministrar o aplicar sustancias o productos que sean perjudiciales para la salud del animal o del ser humano, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 18.** Los comederos, bebederos y abrevaderos deberán estar diseñados de acuerdo a las características de cada especie, así como mantenerse limpios y, en caso de tratarse de más de un animal, estar disponibles para todos los individuos del grupo.

**Artículo 19.** El responsable de un animal tiene la obligación de revisar regularmente, las condiciones de mantenimiento cuidado y alojamiento del mismo y proporcionarle el cuidado necesario aún tratándose de animales en sistemas de producción extensivos.

**Artículo 20.** Los animales deberán estar sujetos a un programa permanente de Medicina Preventiva y deberán recibir atención inmediata en caso de que enfermen o sufran alguna lesión.

**Artículo 21.** Los lugares e instalaciones en donde se encuentren animales alojados deberán:



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

I. Contar con una amplitud que les permita libertad de movimiento para expresar sus comportamientos de alimentación, descanso y cuidado corporal, y que les permita levantarse, echarse y estirar sus extremidades con facilidad. En el caso de que un lugar vaya a ser ocupado por más de un animal, se deberán **tomar en consideración** los requerimientos de comportamiento social de la especie de acuerdo a las diferentes etapas de desarrollo, **y**

II. Garantizar la protección contra las condiciones extremas de radiación solar, proveyendo un área de sombra permanente.

**Artículo 22.** En el caso de animales en **cautiverio**, el área en donde se les mantenga **normal o temporalmente incluyendo las de** manejo como mangas, básculas, potros de contención, salas de ordeña, deberán reunir las siguientes características:

I. El piso deberá permitir un soporte adecuado que evite que los animales se resbalen y lesionen, y se deberá mantener en buenas condiciones de higiene.

En el caso de pisos, total o parcialmente enrejados, el espacio entre las rejas y la anchura de las mismas, **dependiendo de cada especie** deberá siempre proveer un soporte adecuado y minimizar el riesgo de heridas o lesiones;

II. Las paredes, cercas, enrejados y mallas no deberán tener estructuras salientes, alambres sueltos, clavos o similares que puedan producir una lesión, **y**

III. El techo deberá estar construido de tal forma que proporcione protección contra el sol, y los fenómenos climáticos y permita buena ventilación.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 23.** Los animales gregarios que se encuentren en instalaciones o lugares cerrados sólo podrán aislarse permanentemente por prácticas de manejo, en cuyo caso se les deberá permitir que establezcan algún grado de contacto visual, auditivo u olfativo, ya sea con sus compañeros de grupo o con el ser humano.

**Artículo 24.** Tratándose de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, los estanques y acuarios deberán proveer el espacio adecuado para el número de animales alojados, estar contruidos de un material resistente, **realizando periódicamente cambios totales o parciales de agua**, contar con un sistema de filtración y la calidad del agua deberá satisfacer las necesidades de pH, temperatura, salinidad, saturación de oxígeno y limpieza de acuerdo a cada especie.

En el caso de especies ectotermas los estanques o albergues deberán contar con un sistema de regulación de temperatura **o las condiciones climáticas de los mismos deberán ser similares a las su medio natural.**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, emitirá las normas oficiales mexicanas para regular el bienestar animal de las especies acuáticas incluidas las de ornato.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las normas oficiales mexicanas para regular el bienestar animal de las especies acuáticas que se encuentren en alguna categoría de peligro o riesgo, así como de los **quelonios y mamíferos marinos.**



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 25.** El responsable de los animales deberá asegurar que todo el tiempo existan medidas preventivas para proteger a éstos y al personal en caso de cualquier accidente, contingencia ambiental o emergencia ecológica, así como para evitar que los animales puedan escapar poniendo en riesgo su bienestar y el de seres humanos.

**Artículo 26.** Cuando los animales se aten no se les deberá ocasionar lesiones o estrangulamiento y serán inspeccionados periódicamente. Los animales que permanezcan atados durante su alimentación y descanso se deberán atar de tal manera que puedan comer, beber, echarse, acicalarse **y refugiarse del sol.**

## CAPÍTULO II

### DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LUGARES E INSTALACIONES DESTINADOS AL MANTENIMIENTO Y CUIDADO TEMPORAL DE LOS ANIMALES

**Artículo 27.** Las leyes de los Estados y del Distrito Federal en la materia, regularán los establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos o silvestres, tales como instalaciones para criaderos de animales de compañía, cuarentenas, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, así como refugios, albergues y asilos de animales domésticos, con apego a las disposiciones del presente capítulo.

La vigilancia de las condiciones sanitarias de dichos establecimientos, así como los procedimientos de verificación y sanciones en dicha materia, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General de Salud **y la Ley Federal de Sanidad Animal.**



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 28.** El responsable del establecimiento, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo su cuidado.

**Artículo 29.** El personal responsable del manejo, cuidado y mantenimiento de los animales en establecimientos mencionados en el artículo 27, deberá contar con suficiente experiencia en la especie bajo su cuidado de manera que les permita garantizar las necesidades de salud, fisiológicas y de comportamiento de los animales sanos y enfermos y que puedan identificarlas y satisfacerlas.

**Artículo 30.** Los animales que se encuentren en establecimientos temporales deberán estar supervisados y recibir atención por parte de un Médico Veterinario con experiencia en las especies que se mantienen y atienden. Asimismo deberá estar a la vista el nombre y los datos de la cédula profesional del médico responsable.

**Artículo 31.** El diseño y la construcción de los lugares de cuidado y mantenimiento temporal de animales, deberán permitir el examen veterinario y la contención de los animales, incluyendo la separación de algún individuo del grupo. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gravidez o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías.

**Artículo 32.** Todo establecimiento para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberá tener un sistema de registro con las observaciones diarias del personal responsable del cuidado de los animales, en el que se incluyan el estado



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

de salud, mismos que deberán ser revisados por el Médico Veterinario responsable para tomar las acciones pertinentes.

**Artículo 33.** Cualquier manejo médico o quirúrgico, preventivo o terapéutico, que se realice dentro de estas instalaciones deberá ser llevado al cabo por un Médico Veterinario; cumpliendo siempre con los principios de asepsia y analgesia.

En el caso de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, pensiones y estéticas, centros de entrenamiento, todo manejo médico o quirúrgico deberá contar con la autorización del propietario, salvo en aquellos casos en los que éste no sea localizable y la vida del animal dependa de una acción inmediata del Médico Veterinario tratante.

**Artículo 34.** Los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de animales deberán contar con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control para el manejo de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la implementación de un plan de contingencias.

**Artículo 35.** El responsable de los establecimientos para el cuidado y mantenimiento temporal de los animales deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y controlar la sobrepoblación.

En caso de que el bienestar y la salud de los animales se comprometa por sobrepoblación, en refugios, albergues y asilos, se deberá buscar la reubicación de aquéllos o, en su caso, darles muerte sin dolor ni sufrimiento de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Las medidas ordenadas por la autoridad administrativa para el control de la población en establecimientos en donde se encuentren de manera temporal animales domésticos, deberán estar debidamente fundadas y motivadas en base a lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**Artículo 36.** Los animales domésticos a su llegada a refugios, albergues o asilos, deberán ser sometidos a una evaluación por un Médico Veterinario, con el objetivo de decidir su destino **el cual podrá ser la** reubicación con una familia, la permanencia en el asilo, refugio o albergue, o la muerte sin dolor ni sufrimiento. Los animales que se haya decidido que permanezcan en el asilo, refugio o albergue deberán ser esterilizados.

### CAPITULO III

#### DEL BIENESTAR EN LAS UNIDADES DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE, LOS CENTROS PARA LA CONSERVACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y REHABILITACIÓN DE LOS ANIMALES SILVESTRES

**Artículo 37.** Las disposiciones del presente capítulo regulan lo **referente al bienestar animal dentro de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, los centros para la conservación e investigación de la vida silvestre y rehabilitación de los animales silvestres.**

Los responsables de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, así como el personal que tenga contacto directo con los animales, deberán



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

garantizar en todo momento su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, durante el tiempo que los animales permanezcan bajo **su control** y cuidado.

**Artículo 38.** El responsable del cuidado de animales silvestres **en las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, los centros para la conservación e investigación y rehabilitación de la vida silvestre, deberá asegurar la atención periódica de los animales por un Médico Veterinario con experiencia en las especies que ahí se mantienen, quien deberá asentar sus observaciones en una bitácora.**

**Todo el personal responsable del cuidado de los animales dentro de los centros señalados en el párrafo anterior, deberá recibir entrenamiento que le permita detectar problemas de bienestar y salud en las especies bajo su cuidado.**

**Artículo 39.** Los programas de rehabilitación de animales silvestres para su reintroducción a la vida silvestre, deberán incluir un protocolo para evaluar el estado de salud de los animales previo a su liberación, así como la capacidad del individuo para sobrevivir en el ambiente natural y, en caso necesario, que haya desarrollado las habilidades conductuales mínimas necesarias para alimentarse, defenderse de depredadores y condiciones climáticas, establecer lazos sociales y reproducirse.

### CAPÍTULO IV DE LOS ANIMALES ASEGURADOS

**Artículo 40.** En aquellos casos que durante **la sustanciación de un procedimiento administrativo o judicial, la autoridad decrete el**



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**aseguramiento precautorio** de animales o bienes inmuebles en los que se encuentren animales, la autoridad determinara las medidas que de conformidad con el presente ordenamiento **y demás aplicables** garanticen el bienestar de los mismos.

En caso de que algún animal asegurado padezca una enfermedad incurable, se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado, se le aplicará la eutanasia de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley. La aplicación de la eutanasia deberá ser **ordenada por la autoridad que ordeno su aseguramiento, previo diagnostico por escrito de un Médico Veterinario.**

### TÍTULO TERCERO

#### DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE BIENESTAR APLICABLES AL TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 41.** Las disposiciones del presente capítulo regulan **el bienestar animal** en el transporte y movilización vía aérea, **terrestre y marítima.**

El responsable de realizar el transporte de animales, deberá de asegurar el bienestar de los animales transportados, de conformidad con lo establecido en el presente Título y las normas oficiales mexicanas aplicables.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 42.** En cada uno de los puntos de verificación o inspección sanitaria, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación revisará que las condiciones de transporte de los animales cumplan con lo previsto en la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y vayan acompañados de la documentación que permita determinar:

- I. La identificación del propietario y el lugar de origen de los animales;
- II. El destinatario del embarque;
- III. El punto de salida y de destino;
- IV. La fecha y la hora de salida y los tiempos de recorrido;
- V. El estado de salud de los animales, para lo cual quien los transporte deberá contar con un certificado zoosanitario; y
- VI. Todo hecho o circunstancia que ocurra durante el trayecto que pueda afectar la salud y el bienestar de los animales, para lo que el responsable del vehículo o medio de transporte deberá de llevar una bitácora o registro de viaje.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se deberá coordinar con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para que en los puntos de verificación o inspección sanitaria, se provea lo necesario para verificar el bienestar de los animales **silvestres**.

**Artículo 43.** El manejo previo y el transporte de los animales deberán realizarse en todo momento con los procedimientos más adecuados que no entrañen



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**hacinamiento**, maltrato, fatiga, condiciones no higiénicas o carencia de descanso, bebida o alimento, que puedan lesionar o causar dolor o sufrimiento.

**Artículo 44.** Queda prohibido transportar y movilizar animales:

- I. Arrastrándolos desde cualquier vehículo;
- II. Suspendidos de los miembros anteriores o posteriores o cualquier otra parte del cuerpo;
- III. En costales, salvo que se trate de especies de reptiles que por razones de seguridad sea necesario;
- IV. En cajuelas de automóviles, así como animales de compañía en vehículos descubiertos, a menos que los animales se encuentren en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiadas a su tamaño y especie;
- V. Con las alas cruzadas;
- VI. Amarrados o inmovilizados de los miembros anteriores o posteriores;
- VII. Apilados; y
- VIII. Si éstos no se encuentran en condiciones de ser transportados o de realizar el trayecto, previa opinión de un Médico Veterinario.

**Para el caso de lo establecido en la fracción VI del presente artículo queda exentas las especies de fauna silvestre siempre y cuando medie un medico**



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**veterinario responsable quien determine que dicho acto constituye un método de contención física adecuado para determinada especie.**

**Artículo 45.** Se considerará que los animales no se encuentran en condiciones de ser transportados en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren enfermos, lesionados, fatigados, que no puedan sostenerse en pie, o que su estado fisiológico lo ponga en riesgo, salvo:

a). Que los animales se encuentren levemente lesionados o enfermos y el transporte sea causa de dolor o sufrimiento adicional o provoque una agudización de la enfermedad; y

b). Que los animales transportados hayan sido sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, previa opinión favorable por escrito de un Médico Veterinario;

II. Cuando se trate de hembras preñadas que estén a término de gestación y en riesgo de parto durante el transporte o que hayan parido durante las 48 horas previas, y

III. Cuando se trate de mamíferos recién nacidos a los que no les haya cicatrizado completamente el ombligo o que no puedan alimentarse por sí mismos y que no vayan acompañadas de la madre.

**Artículo 46.** Para el transporte de animales se deberán emplear vehículos o medios de transporte que protejan a los animales del sol, del frío y la lluvia. Asimismo, deberán tener piso antiderrapante y sin perforaciones, permitir una



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

ventilación adecuada, ser de fácil limpieza, no tener salientes que puedan provocar lesiones, estar diseñados de manera tal que el animal no pueda escapar y, en su caso, contar con barreras que los protejan contra los movimientos del vehículo o medio de transporte a efecto de que se garantice su seguridad.

Los animales deberán disponer de espacio suficiente dentro del vehículo para permanecer de pie y en ningún caso podrán ser inmovilizados en posiciones que les provoquen lesiones, dolor, sufrimiento o maltrato alguno.

En el caso de que se utilicen contenedores para el transporte, éstos deberán de estar provistos de señales que indiquen la presencia de animales vivos en su interior y que indiquen la posición en la que se encuentran.

Los animales pequeños se deberán transportar en cajas o contenedores específicamente diseñados para tal efecto o que tengan ventilación y amplitud apropiada y los materiales con los que están elaboradas sean lo suficientemente resistentes para no deformarse con el peso de otras cajas u objetos que se coloquen encima.

Por ningún motivo dichas cajas o contenedores podrán ser arrojados desde cualquier altura con animales en su interior y las operaciones de embarque y desembarque o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las normas oficiales mexicanas las características de los vehículos o medios de transporte, así como de los contenedores, para el transporte de cada especie en particular **a excepción de las silvestres.**



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 47.** Queda prohibido:

I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviente o sustancias corrosivas, así como instrumentos que generen ruido excesivo;

II. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento, y

III. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas en ovinos, caprinos y equinos. Tratándose de otros animales, su utilización quedará regulada en el reglamento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**Artículo 48.** El embarque y desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a las características de cada especie. En caso de ser necesario se deberán instalar montacargas, rampas y puentes con pisos antiderrapantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

Queda prohibido embarcar o desembarcar animales suspendiéndolos de los cuernos, las extremidades o cualquier otra parte del cuerpo.

Los animales deberán ser embarcados únicamente en vehículos o medios de transporte que hayan sido previamente limpiados y, en su caso, desinfectados.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Una vez realizada la operación de embarque, los animales o los contenedores deberán ir atados, asegurados o estar adecuadamente alojados en compartimentos previamente a que el vehículo o medio de transporte se ponga en movimiento, los cuales deberán cumplir con lo establecido en el **Artículo 46** de la presente Ley.

**Artículo 49. Cuando se transporten varios animales en un mismo vehículo o medio de transporte, éstos deberán estar en compartimentos separados en los siguientes casos:**

- I. Las hembras en celo de los machos;
- II. Los animales jóvenes de los adultos;
- III. Los sementales;
- IV. Las hembras que viajen con sus crías;

**V. Animales de diferentes especies por especie; y**

- VI. Los demás animales que determinen las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 50.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las normas oficiales mexicanas los periodos en los que se deberá de proveer de alimento y agua a cada especie en particular durante el trayecto.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 51.** Cualquier animal que se enferme o lesione durante el transporte recibirá atención médica lo antes posible. En caso de ser necesario se le practicará la eutanasia de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley.

**Artículo 52.** Sin perjuicio de las medidas de control sanitario que adopte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no se interrumpirá el transporte de ningún envío de animales a menos que sea estrictamente necesario para el bienestar de éstos.

**Artículo 53.** Sólo se administrarán sedantes o tranquilizantes en circunstancias excepcionales y siempre bajo la supervisión directa de un Médico Veterinario, el cual tendrá la obligación de asentar lo anterior en una bitácora o registro del viaje.

**Artículo 54.** Se procurará mantener limpios a los animales durante el transporte, retirando los excrementos sólidos y líquidos lo antes posible.

**Artículo 55.** En caso de que algún animal muera durante el transporte, deberá ser separado de los demás lo antes posible y dispuesto de manera apropiada, quedando prohibido arrojar o abandonar el cadáver durante el trayecto.

**Artículo 56.** Los animales de especies incluidas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser transportados de acuerdo con las normas de dicho Convenio relativas al transporte y a la preparación para el transporte de la fauna silvestre, **además** cuando se transporten por aire, deberán cumplirse las normas que establece la Asociación Internacional de Transporte Aéreo relativas al transporte de animales vivos.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 57.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** de manera conjunta con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecerá a través de normas oficiales mexicanas las disposiciones especiales de transporte para cada especie en particular, incluyendo los tiempos máximos de trayecto, en concordancia con lo establecido en la presente Ley.

### CAPÍTULO II

#### DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL TRANSPORTE

#### TERRESTRE DE ANIMALES

**Artículo 58.** En el caso de que los vehículos en donde se transporten animales tengan que detenerse en el trayecto por descomposturas, accidentes, causas fortuitas o de fuerza mayor, se deberá desembarcar a los animales o solicitar un reemplazo del **vehículo**, siempre y cuando el certificado zoosanitario de movilización lo permita. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación promoverá el establecimiento de puntos de descanso provistos de corrales para que los animales descansen cuando se realicen trayectos de más de 24 horas.

**Para los efectos del presente artículo en los casos de descomposturas, causas fortuitas o de fuerza mayor el desembarque de los animales silvestres podrá o no realizarse de acuerdo a las características de cada especie.**

**Artículo 59.** Cuando los animales vayan atados, las ataduras utilizadas deberán ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

transporte y de una longitud suficiente para que los animales puedan acostarse, alimentarse y abrevarse, deberán estar colocados de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o de lesiones. Queda prohibido atar a los rumiantes por los cuernos o la anilla nasal.

**Artículo 60.** Los équidos deberán transportarse provistos de un ronzal, salvo que vayan en compartimientos individuales o se trate de potros sin domar **o silvestres**. En ningún caso podrán transportarse en vehículos de varios niveles.

**CAPÍTULO III**  
**DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL TRANSPORTE**  
**AÉREO Y MARÍTIMO DE ANIMALES**

**Artículo 61.** Los vehículos destinados al transporte aéreo y **marítimo** de animales, deberán estar diseñados de forma tal que los animales puedan ser examinados y se les pueda proporcionar los cuidados necesarios.

**Artículo 62.** En el caso de que los animales sean transportados **por vía marítima**, éstos no deberán ir en la cubierta, salvo que se encuentren en contenedores debidamente estibados o en instalaciones que garanticen su protección del mar y la intemperie.

**Artículo 63.** Las áreas de las embarcaciones destinadas a los animales contarán con instalaciones para la evacuación de agua y se mantendrán en condiciones higiénicamente satisfactorias.

**Artículo 64.** Las embarcaciones que se utilicen para el transporte de animales deberán proveerse, antes de zarpar, de reservas de agua potable y alimento



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

apropiados, tanto para la especie como para el número de animales transportados, en relación a la duración de la travesía.

**Artículo 65.** En el caso de que se transporten animales **por vía marítima o aérea**, se deberá contar con un número suficiente de cuidadores que puedan asegurar el bienestar de todos los ejemplares transportados.

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE BIENESTAR APLICABLES A LA COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 66.** Los responsables de tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la compraventa de animales, tienen la obligación de garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley, **y demás ordenamientos jurídicos aplicables.**

Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gestación, así como hembras con sus crías en estado de lactancia, deberán mantenerse en instalaciones separadas de los demás animales.

**Artículo 67.** Es obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición para su venta, asegurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a ambos. Asimismo, los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán estar efectivamente



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

asegurados y, en su caso, estar encerrados en jaulas o compartimientos seguros y diseñados para ese fin de acuerdo a los requerimientos del animal. En todo caso los responsables de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público.

**Artículo 68.** El responsable de la comercialización de los animales deberá asegurar la atención de éstos por parte de un Médico Veterinario con experiencia en las especies que se traten y cuyas observaciones deberán constar en una bitácora. Todo el personal que esté en contacto directo con los animales deberá recibir capacitación que les permita detectar la presencia de problemas de salud en las especies bajo su cuidado e informar por escrito a los compradores de las necesidades específicas para su mantenimiento en cautiverio.

**Artículo 69.** Toda persona que compre, adquiera o venda por cualquier medio un animal está obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 70.** Queda prohibido:

I. Exhibir animales para su venta en condiciones que les impida libertad de movimiento o descanso. En ningún momento podrán estar colgados o bajo la luz solar directa, **exceptuando a las especies silvestres que por sus características naturales requieran estar expuestos directamente a la luz del sol;**

II. La venta de animales enfermos o lesionados, sea cual fuere la naturaleza o gravedad de la enfermedad o lesión, así como realizar actividades de mutilación,



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

eutanasia u otras similares en los animales en presencia de los clientes o a la vista de menores de edad;

III. La compraventa de animales domésticos y silvestres en la vía pública, vías generales de comunicación, tianguis y mercados ambulantes, con excepción de animales domésticos para consumo humano y de animales de trabajo en zonas rurales, en cuyo caso se deberá contar con la autorización correspondiente de la autoridad municipal en términos de la legislación local;

IV. La donación de animales de compañía como propaganda, promoción comercial o como premio en juegos, sorteos y todo tipo de eventos;

V. Que el público ofrezca cualquier clase de alimentos u objetos a los animales que se encuentran en exhibición, y

**VI. Manipular de manera artificial o inducida el aspecto o las características físicas de los animales para promover su venta.**

**Aquellos casos en que por razones de educación ambiental se les ofrezca a los animales alimento o cualquier otro tipo de contacto se deberá contar con medico veterinario que supervise permanentemente tales actos.**

**Artículo 71. Los Municipios, en términos de la legislación que para el efecto emitan,** regularán los establecimientos mercantiles que se dediquen a la compraventa de animales domésticos y silvestres, prohibiendo que los responsables de establecimientos mercantiles, tiendas, mercados, expendios, ferias, exposiciones, así como de cualquier otro lugar en donde se realice la



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

compraventa de animales, abandonen a cualquier tipo de animal, estableciendo las sanciones administrativas a dicha práctica.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LAS PRÁCTICAS DE MANEJO EN RELACIÓN AL TIPO DE**  
**APROVECHAMIENTO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS PRÁCTICAS ESPECÍFICAS DE MANEJO APLICABLES A LOS**  
**ANIMALES DE PRODUCCIÓN**

**Artículo 72.** Las disposiciones de la presente sección regulan el manejo y la realización de prácticas específicas en animales domésticos, de producción. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitirá las normas oficiales mexicanas que regulen prácticas específicas de manejo con animales de producción.

**Artículo 73.** Las mutilaciones como castración, corte de cola, corte de orejas, corte de pico, corte de dientes, descorne u otras similares, deberán **ser realizadas por un Médico Veterinario**, utilizando procedimientos y técnicas que eviten o minimicen el dolor

**Artículo 74.** Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales mediante mecanismos que comprometan su salud o resulten en problemas de bienestar a largo plazo.



## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS PRÁCTICAS ESPECÍFICAS DE MANEJO APLICABLES A LOS ANIMALES DE TRABAJO**

**Artículo 75.** Las disposiciones del presente capítulo regulan el manejo de los animales domésticos y silvestres entrenados para realizar trabajos de terapia y asistencia, guardia y protección, detección de drogas o explosivos, búsqueda y rescate, así como tiro, carga y monta.

**Artículo 76.** La frecuencia de uso de los animales de trabajo no deberá comprometer su bienestar y salud.

**Artículo 77.** En el caso que durante las sesiones de entrenamiento o de trabajo el animal sufra una lesión o se ponga en riesgo su salud, éstas deberán suspenderse inmediatamente.

**Artículo 78.** El entrenamiento de animales para terapia, asistencia, guardia y protección o para cualquier otro tipo de actividad, deberá realizarse por entrenadores certificados y con la asesoría de un Médico Veterinario con experiencia en el área, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Queda prohibido realizar el entrenamiento de animales para guardia y protección en vía pública, parques y jardines públicos, así como en áreas de uso común de fraccionamientos, condominios y unidades habitacionales.

**Artículo 79.** Aquellos **lugares que** tengan acceso al público, incluyendo establecimientos, comercios y cualquier tipo de servicio privado o público, estarán



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

obligados a permitir el acceso a los animales que asistan a personas con alguna discapacidad, o que por prescripción médica deban acompañarse de algún animal. Dicha disposición deberá anunciarse en la entrada y en lugar visible.

**Artículo 80.** El entrenamiento de animales no deberá realizarse con castigos físicos, incluyendo la utilización de instrumentos u objetos, que le puedan causar una lesión o que comprometan su bienestar a largo plazo.

**Artículo 81.** En el caso de los animales de carga y tiro, las cargas no podrán ser excesivas y deberán estar equilibradas. Los animales no deberán trabajar por períodos de tiempo que rebasen su resistencia y le causen dolor, sufrimiento, lesión, enfermedad o muerte.

**Artículo 82.** Los animales que se empleen para tirar de carretas, arados o cualquier otro objeto, deberán ser uncidos con el equipo adecuado y evitando que se produzcan lesiones.

**Artículo 83.** En los casos de animales destinados para carga, éstos deberán tener los aparejos debidamente protegidos para evitar mataduras y otras lesiones.

**Artículo 84.** Los animales destinados a realizar actividades de tiro o carga, deberán recibir suficiente alimento y agua por lo menos tres veces al día, así mismo, deberán recibir descanso después de su jornada de trabajo, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 10 horas de descanso.

**Artículo 85.** Queda prohibido en todo caso:



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

- I. Administrar a los animales fármacos u otro tipo de sustancias, para realizar el entrenamiento o el trabajo de los mismos;
- II. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- III. El uso de animales vivos como señuelos u objetivos de ataque durante el entrenamiento de animales para guardia y protección;
- IV. Utilizar hembras que se encuentren en el último tercio de la gestación, así como équidos que no hayan cumplido tres años de edad en actividades de tiro y carga;
- V. Utilizar animales en condiciones físicas no aptas, enfermos, lesionados o desnutridos, para realizar cualquier tipo de trabajo;
- VI. El uso de animales para guardia y protección en planteles escolares;
- VII. Una vez concluida la vida útil de animales adiestrados o utilizados para prestar servicios de guardia y protección o para la detección de drogas y explosivos, queda prohibida su venta, donación o abandono y se les deberá provocar la muerte sin dolor y sufrimiento de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley, salvo que puedan ser reubicados en un albergue, refugio o asilo que garantice su bienestar y que no constituyan un riesgo para otros animales o el ser humano;
- VIII. Cargar, montar o uncir a un animal que presente llagas, mataduras u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

IX. Cargar, montar o uncir a un animal que vaya a trabajar superficies abrasivas sin el herraje adecuado;

X. Obligar a un animal de carga o tiro que se haya caído a levantarse sin haber retirado previamente la carga, y

XI. Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo de manera que se comprometa su bienestar.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS PRÁCTICAS ESPECÍFICAS DE MANEJO APLICABLES A LOS ANIMALES EN LA ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

**Artículo 86.** Las disposiciones del presente Capítulo regulan la utilización de animales en enseñanza e investigación, ya sea que ésta se realice por personas físicas o morales, públicas o privadas.

Los lugares e instalaciones en los que se críen y mantengan animales para ser utilizados en la enseñanza o investigación, deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**.

**Artículo 87.** En la utilización de animales en la enseñanza e investigación, se deberá garantizar en todo momento su bienestar, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 88.** Las personas físicas y morales que utilicen animales con fines de enseñanza o investigación tienen la obligación de salvaguardar su bienestar como un factor esencial al planear y llevar al cabo experimentos o actividad docente.

Las instituciones públicas o privadas, así como los docentes o investigadores, son los responsables directos de garantizar y mantener los niveles adecuados de bienestar de los animales utilizados en sus actividades. El personal involucrado en la enseñanza o en un proyecto de investigación, bajo la responsabilidad directa del docente o investigador, deberá contar con la capacitación necesaria para el cuidado y manejo de los animales.

**Las actividades de enseñanza o investigación que se realicen con animales de laboratorio y que comprometan su bienestar, deberán realizarse con la asistencia o bajo la supervisión de un Médico Veterinario certificado en animales de laboratorio.**

**Artículo 89.** En la utilización de animales en la enseñanza o en la investigación se seguirán los siguientes principios:

- I. El bienestar animal es un factor esencial en las prácticas de enseñanza e investigación, así como en el cumplimiento de sus objetivos;
- II. El uso de animales sólo se justifica cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudios de una institución de enseñanza superior;
- III. En la investigación, el uso de animales sólo se justifica cuando ésta tenga como propósito **la conservación de las especies**, obtener una aportación



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

novedosa y útil al conocimiento de la salud y del bienestar de humanos y animales, o de la productividad de éstos últimos;

IV. El uso de animales sólo se justifica cuando no exista algún método alternativo que los sustituya, y

V. En el caso de que el uso de animales sea estrictamente necesario, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad de ejemplares, el empleo de técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen su dolor y sufrimiento, así como las medidas que aseguren su bienestar antes, durante y después de su uso.

**Artículo 90.** Queda prohibida la utilización de animales silvestres capturados en su hábitat en actividades de enseñanza e investigación **científica**, si existen animales apropiados y disponibles criados en cautiverio.

**Artículo 91.** Quienes realicen investigación sobre animales silvestres en su hábitat, **mientras éstos estén sometidos a su control directo serán responsables del cumplimiento de la presente Ley en lo que a bienestar animal se refiere,**

Queda prohibida la aplicación y utilización de técnicas de identificación de los animales que provoquen lesiones o la pérdida de una parte sensible del cuerpo o la alteración de la estructura ósea, o que resulten en problemas de bienestar a largo plazo.

**Artículo 92.** El manejo y la utilización de animales con fines de enseñanza se sujetarán a lo siguiente:



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

I. Los planes y programas de estudio de las instituciones de enseñanza deberán promover una cultura sobre la importancia de salvaguardar el bienestar de los animales en toda actividad humana;

II. Queda prohibido, maltratar, lesionar, matar o provocar dolor a un animal para realizar experimentos, prácticas o demostraciones, incluyendo las vivisecciones, en instituciones de educación **preescolar, básica, media, y media superior**, granjas didácticas o lugares e instalaciones en donde se usen animales con fines educativos. Dichos planteles deberán recurrir a la utilización de modelos plásticos, videos y demás material disponible, y

III. En las instituciones de educación superior, sólo se permitirá el uso de animales en áreas del conocimiento biológico, biomédico y zootécnico, siempre y cuando sea indispensable para lograr los objetivos de los planes y programas de estudio, y no exista método alternativo para lograr el conocimiento. En dichas instituciones, sólo podrán utilizarse animales que cumplan con las especificaciones de procedencia que se determinen en las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 93. Las instituciones de educación superior públicas o privadas que realicen investigación y enseñanza con animales deberán establecer un Comité de Bioética y Bienestar Animal.**

**Artículo 94.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación celebrará convenios de coordinación y de concertación, según corresponda, con las instituciones públicas y privadas que realicen investigación y enseñanza con animales con el objeto de:



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

- I. Propiciar la creación de un registro de dichas instituciones;
- II. Fomentar el establecimiento de foros de participación con personas y organizaciones de la sociedad interesada en la investigación con animales.

**Artículo 95.** Los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tienen la obligación de:

- I. Aprobar previamente los protocolos de proyectos de investigación que requieran la utilización de animales;
- II. Remitir a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** un informe anual de las medidas que se han tomado en dichas investigaciones para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. Supervisar que en el transcurso de las investigaciones, incluyendo el manejo, cuidado, mantenimiento, uso y alojamiento de los animales se garantice su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente Ley;
- IV. Ordenar la suspensión de los trabajos de investigación que no cumplan con el protocolo aprobado o no se garantice el bienestar de los animales de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier violación a las disposiciones de la presente Ley, y



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

VI. Las demás que le confieran las instituciones en el ámbito de su normatividad interna.

**Artículo 96.** Para la aprobación de protocolos de proyectos de investigación los Comités de Bioética y Bienestar Animal de cada institución tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. Sólo podrán utilizarse animales cuando el proyecto de investigación tenga como propósito obtener una aportación novedosa y útil al conocimiento científico;

II. Sólo podrá autorizarse la utilización de animales en proyectos de investigación cuando no existan métodos o prácticas alternativas;

III. Que los animales a ser utilizados sean de la especie apropiada y que cumplan con los requerimientos del protocolo en cuestión;

IV. En caso que la utilización de animales sea necesaria, se deberá procurar la utilización de la menor cantidad posible que permita alcanzar los objetivos del proyecto;

V. Que se cumple con las disposiciones vigentes en cuanto a la procedencia de los animales a ser utilizados;

VI. Que en la realización del proyecto de investigación se utilicen técnicas y prácticas que reduzcan o eliminen el dolor y sufrimiento de los animales, así como las medidas que aseguren su bienestar;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

VII. Que la duración del proyecto de investigación sea la mínima necesaria para responder a los objetivos del proyecto, y

VIII. Siempre que sea posible, durante la realización del proyecto de investigación no se deberá extender la vida del animal hasta el punto en que progrese a una muerte dolorosa y prolongada. Cuando no se pueda evitar que los animales lleguen hasta la muerte los experimentos deberán ser diseñados para que muera el menor número de animales posible.

En el caso de protocolos de investigación que involucren la captura de animales silvestres en su hábitat, la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal se otorgará de manera condicionada a la obtención de los permisos y autorizaciones que, en su caso otorgue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

Queda prohibido capturar animales en la vía pública para utilizarlos en la investigación **científica** o enseñanza.

**Artículo 97.** Durante el desarrollo del proyecto de investigación, el investigador tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para reducir o evitar el dolor y sufrimiento de los animales empleados. En el caso de que éstos desarrollen signos de dolor y sufrimiento severo, se deberán tomar las medidas necesarias incluyendo, en su caso, la aplicación de la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley.

**Artículo 98.** Durante el transcurso de las investigaciones queda prohibido suministrar agentes paralizantes de las placas motoras de los músculos. En caso



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

de utilizar relajantes musculares, estos deberán emplearse simultáneamente con un anestésico.

**Artículo 99.** Queda prohibida la utilización de un animal en más de un experimento que comprometa su bienestar a largo plazo, ya sea que se trate o no del mismo proyecto de investigación, sin la autorización previa del Comité de Bioética y Bienestar Animal. En el caso de que se autorice la utilización de un animal en otro experimento, se deberá acreditar que el animal se ha recuperado totalmente del experimento anterior.

**Artículo 100.** Durante el desarrollo de un proyecto de investigación se deberá evitar que el animal se someta a períodos prolongados de inmovilización. En caso de que el proyecto de investigación requiera de una inmovilización prolongada, se deberán tomar en cuenta las necesidades biológicas del animal. En caso de que el animal muestre signos de dolor y sufrimiento, así como indicios de lesiones, se deberá modificar el método de inmovilización o retirar al animal del proyecto.

**Artículo 101.** En caso de que el proyecto de investigación involucre la realización de cirugías u otras actividades, que les provoquen lesiones, dolor o problemas de bienestar, éstas deberán realizarse cumpliendo con las condiciones establecidas en la práctica veterinaria, así como mediante la aplicación previa de anestesia o analgesia.

En caso de que el protocolo de investigación requiera realizar más de una cirugía en el mismo animal, se deberá recabar la autorización del Comité de Bioética y Bienestar Animal, el cual certificará que el animal se encuentra en buen estado de salud general y se ha recuperado de la cirugía anterior.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

En el caso de que se requiera provocar la muerte del animal al finalizar la cirugía, éste deberá permanecer inconsciente hasta su muerte.

**Artículo 102.** Los animales utilizados en proyectos de investigación que involucren el uso de sustancias peligrosas, así como la administración de organismos infecciosos o que por las características de las sustancias u organismos empleados impliquen un riesgo al ser humano u otros animales, deberán ser debidamente aislados. El protocolo de investigación deberá incluir las medidas de bioseguridad necesarias, así como un plan de contingencias para atender emergencias.

**Artículo 103.** Los proyectos de investigación que involucren la restricción severa de agua o comida, no deberán producir un efecto que comprometa el bienestar a largo plazo y la salud del animal.

**Artículo 104.** Una vez finalizado el proyecto de investigación, los animales empleados deberán recuperar su estado fisiológico y salud, y se les deberá garantizar su bienestar de conformidad con lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

En el caso de que el proyecto de investigación requiera la muerte del animal, se le deberá aplicar la eutanasia, de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley, y demás disposiciones legales aplicables.

En caso de que el animal sobreviva, pero como consecuencia del proyecto de investigación haya sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufra dolor que no pueda ser controlado con analgésicos, se le deberá aplicar la eutanasia de



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 105.** En todos los casos en los que el animal sujeto a un proyecto de investigación muera, se deberán tomar las previsiones necesarias para la rápida eliminación sanitaria de los cadáveres y material de desecho, de conformidad con las normas que al efecto establezcan la Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

### CAPÍTULO IV DE LAS PRÁCTICAS ESPECÍFICAS DE MANEJO APLICABLES A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

**Artículo 106.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará en las normas oficiales mexicanas las especies de animales silvestres que no puedan mantenerse como animales de compañía por la imposibilidad de satisfacerles sus necesidades biológicas, de salud, fisiología y de comportamiento.

**Artículo 107.** Ningún ejemplar de las especies listadas en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, podrá ser mantenido como animal de compañía.

**Artículo 108.** Queda prohibido:

- I. La venta de animales en la vía pública;
- II. Abandonar animales en vías y áreas públicas



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

III. La venta de animales a menores de 16 años, sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad del menor;

IV. Dejar a los animales de compañía en vehículos cerrados y sin ventilación;

V. Administrar cualquier sustancia o dar algún tratamiento a los animales de compañía con el propósito de modificar su condición corporal; y

VI. Usar collares eléctricos en cualquier animal de compañía.

El empleo de collares de castigo estará permitido de manera temporal y exclusivamente con fines de adiestramiento, en la medida que sea utilizado sólo por expertos.

**Artículo 109.** El responsable de un animal de compañía tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que no escape o ponga en riesgo la seguridad y bienestar del ser humano, otros animales, ecosistemas, bienes o cultivos.

**Artículo 110.** En caso de que los animales de compañía se reproduzcan, el responsable deberá garantizar el bienestar y la salud tanto de progenitores como de crías en los términos de lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

Las autoridades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, promoverán el establecimiento de campañas de control reproductivo **de perros y gatos**.

**Artículo 111.** Los criadores y vendedores de animales de compañía, así como los Médicos Veterinarios Zootecnistas, no deberán promover la realización de



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

operaciones quirúrgicas con el propósito de modificar la apariencia de un animal de compañía, o con cualquier otro fin no terapéutico.

**Artículo 112.** Toda persona que se encuentre en la vía pública con algún animal bajo su responsabilidad o control, deberá sujetarlo o controlarlo en todo momento, en su caso mediante el uso de una pechera o collar y correa. En el caso de los perros, dicha persona deberá retirar el excremento cuando el animal a su cargo defeque en la vía y espacios públicos.

**Artículo 113.** Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios promoverán, en el ámbito de su competencia, establecer un registro de perros y gatos para su control.

### CAPÍTULO V

#### DE LAS PRÁCTICAS ESPECÍFICAS DE MANEJO APLICABLES A LOS

#### ANIMALES PARA ENTRETENIMIENTO

#### SECCIÓN I

#### DE LOS ANIMALES PARA ESPECTÁCULOS

**Artículo 114.** Las disposiciones del presente capítulo se refieren a los animales usados en espectáculos, tales como obras de teatros, circos, ferias, carreras de caballos y perros; o utilizados en la industria de la televisión y el cine.

En aquellos casos en que las leyes de los Estados o del Distrito Federal permitan peleas de gallos, corridas de toros, novilladas y festivales taurinos, rodeos, charreadas o jaripeos, se deberá garantizar el bienestar de los animales antes y



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

en caso de su supervivencia, después de que se desarrolle el espectáculo, de acuerdo a lo establecido en el Título Segundo de la presente Ley.

En los casos que, de conformidad con las leyes locales en la materia se requiera de la obtención de permisos para la celebración de espectáculos que involucren animales, las autoridades correspondientes **previo al otorgamiento de los mismos, deberán requerir al promovente compruebe que puede garantizar el bienestar de dichos animales, tratándose de especies de fauna silvestre además se les deberán requerir todos y cada uno de los permisos y autorizaciones que para tal efecto deba emitir la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En caso de que el solicitante no haya comprobado que puede garantizar el bienestar de los animales utilizados, la autoridad que emitió el permiso será igualmente responsable de las infracciones que se cometan.

**Artículo 115.** En todos los eventos o espectáculos que involucran la presencia o el manejo de animales, se deberá contar con la presencia y supervisión de un Médico Veterinario antes y durante la realización del evento. Además deberá existir un espacio cerrado para resguardo al cual no podrá acceder el público y un área con material y equipo para prestar atención profesional inmediata a los animales.

Los animales que resulten heridos durante el espectáculo deberán ser retirados inmediatamente del área de trabajo y atendidos por un Médico Veterinario manteniendo al respecto la bitácora correspondiente.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 116.** El área de trabajo deberá estar libre de objetos oxidados o punzocortantes, salientes y toda clase de objetos que puedan provocar lesiones al animal.

**Artículo 117.** Sólo los animales y personas autorizadas, podrán estar dentro del área de trabajo durante el evento. Al concluir el mismo, los animales deberán ser retirados de dicha área.

**Artículo 118.** Queda prohibido:

I. Utilizar en cualquier espectáculo animales lesionados, enfermos, débiles, en malas condiciones, hembras lactando o durante el último tercio de la gestación;

II. Realizar **peleas con animales**;

III. Proporcionar fármacos estimulantes o inhibidores del dolor a los animales previamente a ser utilizados en un espectáculo;

IV. Forzar a los animales a que realicen actos contrarios a sus capacidades físicas y que comprometan su bienestar;

V. La realización de espectáculos itinerantes con mamíferos y quelonios marinos, y

VI. El uso de espuelas afiladas o con rodajas que no se muevan en los eventos ecuestres.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

### SECCIÓN II

#### DE LOS ANIMALES EN EXHIBICIÓN

**Artículo 119.** Las disposiciones de la presente sección aplican a los animales que se encuentren en cualquier tipo de exhibición, como zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios, ferias, granjas didácticas o cualquier otro tipo de colección de animales pública o privada. Los responsables de dichos establecimientos deberán mantener a los animales en instalaciones que les permitan satisfacer sus necesidades de comportamiento, salud y fisiológicas incluyendo exhibidores, alojamientos o albergues nocturnos, cuarentena, hospitalización, reproducción y crianza.

**Artículo 120.** Será obligación de los responsables de los animales que se encuentren en exhibición, procurar que exista una distancia entre los animales y el público que les permita seguridad a los asistentes y a los animales. Los animales que por su naturaleza representen un peligro para el público deberán permanecer en instalaciones seguras diseñadas según los requerimientos del animal. Los responsables del cuidado de los animales deberán colocar letreros de advertencia al público y proporcionar vigilancia permanente.

**Artículo 121.** Los lugares e instalaciones en donde se encuentren los animales para exhibición, deberán estar contruidos con materiales que les permitan mantener en ellos un alto nivel de higiene. Asimismo, el diseño y la construcción de estos lugares e instalaciones deberán ser de acuerdo a las necesidades de la especie y evitar que escapen los animales y prevenir la entrada de animales ferales u otros animales domésticos y silvestres. Igualmente deberán contar con instalaciones que permitan el examen veterinario y su contención individual.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 122.** El responsable de los animales en exhibición deberá asegurar que en todo tiempo existan medidas de precaución suficientes para proteger a los animales y al público en caso de cualquier accidente, contingencia ambiental o emergencia ecológica.

**Artículo 123.** Los responsables de los animales en exhibición, deberán implementar un programa de medicina preventiva que incluya un subprograma de enriquecimiento ambiental y de comportamiento en todos los animales de la colección bajo la supervisión de un Médico Veterinario.

**Artículo 124.** El personal a cargo del manejo y mantenimiento de los animales en exhibición deberá tener capacitación y experiencia de la especie bajo su cuidado.

**Artículo 125.** Cada animal o grupo de animales deberá estar incluido en un programa de manejo reproductivo. La decisión de no incluir a un animal en un programa para que se reproduzca, podrá ser tomada por el responsable de la colección considerando aspectos genéticos, sanitarios, manejo de la población y conservación de la especie.

**Artículo 126.** Las personas morales que mantengan animales silvestres en exhibición deberán contar con un programa de educación al público sobre la responsabilidad y los riesgos potenciales de mantener a estos animales en cautiverio, así como la situación y estatus de la especie, de manera que no se promueva su mantenimiento como animales de compañía.

**Artículo 127.** Queda prohibida la exhibición de animales silvestres en cualquier lugar o establecimiento que no cumpla con lo establecido en el Título Segundo de



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

la presente Ley y que no tenga por objetivo realizar una función educativa o de conservación.

### SECCIÓN III

#### DE LOS ANIMALES EXPUESTOS AL TURISMO

**Artículo 128.** Las actividades de turismo que se realicen en el hábitat de animales silvestres, deberán realizarse de conformidad con las normas oficiales mexicanas que emita la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales que garanticen su bienestar y la conservación de su hábitat.

### TÍTULO SEXTO

#### DEL SACRIFICIO Y EUTANASIA DE LOS ANIMALES

#### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 129.** Las disposiciones **del presente capítulo regulan el bienestar de los animales domésticos y silvestres durante su sacrificio y** eutanasia, incluyendo el desembarque, estabulación, sujeción e insensibilización de los animales de producción.

**Artículo 130.** El personal que intervenga en el embarque y desembarque, estabulación, sujeción, insensibilización, **sacrificio y** eutanasia de animales tanto domésticos como silvestres, incluyendo los de producción, deberá estar plenamente capacitado para llevar a cabo dichas acciones. En el caso del personal que intervenga en el **sacrificio y** eutanasia, deberá de estar capacitado en la utilización y aplicación de diversas técnicas y procedimientos para la



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

insensibilización y provocar la muerte del animal de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en términos de la reglamentación de la presente Ley, establecerá los procedimientos de certificación del personal que intervenga en las actividades a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 131.** El sacrificio humanitario de cualquier animal, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal, humana o para el ambiente.

Cuando a consecuencia de la ejecución de un programa de restauración ecológica la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorice el sacrificio de especies exóticas u enfermas, silvestres, asilvestradas o ferales, dicha autorización de manera justificada, podrá referirse las causas de exclusión contenidas dentro de las fracciones I y V del artículo 134 de la presente Ley.

**Artículo 132.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las Normas Oficiales Mexicanas los métodos y procedimientos de insensibilización y sacrificio de animales domésticos y silvestres **que se encuentren en cautiverio con arreglo a lo** dispuesto en la



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

presente Ley, incluyendo el caso en que se deba provocar la muerte de algún animal derivado de una situación de emergencia.

**Artículo 133.** Se podrá practicar el **sacrificio** de animales como una medida para el combate de epidemias, epizootias, así como en el caso de contingencias ambientales y emergencias ecológicas, siempre y cuando los métodos empleados cumpla con las disposiciones que establece la presente Ley y de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal y las normas oficiales mexicanas aplicables.

La Secretaría de Salud, de conformidad con la Ley General de Salud y las normas oficiales mexicanas aplicables, establecerá los criterios que determinen el **sacrificio** de animales de compañía como medida sanitaria, así como para la operación de centros de control animal.

**Artículo 134.** Queda prohibido:

I. Provocar la muerte de animales por envenenamiento, asfixia, el uso de ácidos corrosivos e instrumentos punzo cortantes, golpes, así como el uso de métodos o procedimientos que causen dolor o prolonguen la agonía de éstos. Se exceptúa de lo anterior el uso de venenos y productos similares que se utilicen dentro de programas de restauración ecológica o para el control y combate de plagas.

Sólo podrán considerarse como plagas aquellos agentes biológicos que causen enfermedad o alteren la salud de la población humana y animal;

II. Introducir animales vivos en líquidos hirviendo o muy calientes;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

III. Desollar animales vivos;

IV. Realizar la eutanasia de animales en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de las personas, así como para evitar que se prolongue la agonía del animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado;

V. Realizar **el sacrificio** y eutanasia de hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro su bienestar o que se trate de medidas de control animal **o restauración ecológica, y**

VI. La presencia de menores de edad en los rastros, centros de control animal y en todo acto **de sacrificio** de animales.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL SACRIFICIO DE ANIMALES DE PRODUCCIÓN

**Artículo 135.** El **sacrificio** de animales destinados al consumo humano, únicamente se llevará a cabo en locales e instalaciones adecuados y específicamente diseñados para tal efecto, previa autorización de las autoridades de salud, municipales, y para el caso de establecimientos Tipo Inspección Federal, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en coordinación con la Secretaría de Salud, determinará en las normas oficiales



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

mexicanas las características y especificaciones de diseño y operación que deberán cumplir las instalaciones destinadas **al sacrificio de animales** para consumo humano, en conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 136.** Todo rastro, local e instalación en donde se realice **el sacrificio de animales** de producción, deberá contar con la presencia de un Médico Veterinario oficial, el cual será el responsable de verificar la salud y el bienestar de los animales, así como el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título.

Dicho médico veterinario oficial será designado:

- I. Tratándose de rastros municipales, por el Ayuntamiento respectivo en coordinación con la Secretaría de Salud, y
- II. Tratándose de establecimientos Tipo Inspección Federal, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

**Artículo 137.** Las instalaciones y los equipos de los rastros, así como su funcionamiento, deberán ser los adecuados para no ocasionar a los animales agitación, dolor o sufrimiento evitables, de conformidad con las especificaciones comprendidas en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto las instalaciones como los equipos utilizados **en el sacrificio**, deberán recibir mantenimiento permanente a fin de garantizar su correcta utilización.

Los rastros deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para el desembarque de los animales, contruidos de un material que no sea resbaladizo y con protección lateral.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Las rampas y pasillos estarán diseñados de tal modo que se reduzca al mínimo el riesgo de que los animales puedan lesionarse y su disposición permitirá aprovechar la naturaleza gregaria de éstos, los cuales dispondrán de paredes, barandillas u otros medios de protección que eviten la caída de los animales fuera de ellos. La inclinación de las rampas de salida o de acceso será la mínima posible de acuerdo con la especie.

Las mangas de manejo de acceso al **cajón de sacrificio** deberán preferentemente tener un diseño curvado, contar con una anchura que no le permita al animal girar sobre su propio eje y estar contruidos con un material que le impida al animal ver al exterior del pasillo y que evite sombras o cambios bruscos de luz al interior de las mismas.

**Artículo 138.** Los rastros deberán contar con un **cajón de sacrificio** adecuado a cada especie que permita la sujeción y la aplicación del método de insensibilización y sacrificio sin peligro para el operario.

**Artículo 139.** Los instrumentos, material de sujeción, equipos e instalaciones para la insensibilización y **sacrificio** deberán ser diseñados, contruidos, conservados y utilizados de modo que la insensibilización y el sacrificio puedan efectuarse de forma rápida y eficaz, sin dolor o sufrimiento para el animal. En el lugar de sacrificio se dispondrán de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia.

**Artículo 140.** Los animales serán desembarcados de manera inmediata a su llegada al rastro. En el caso de que lo anterior no sea posible, se procurará protegerlos de los factores del clima.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 141.** El desembarque de animales deberá realizarse utilizando medios que presenten absoluta seguridad y facilidad durante su movilización de acuerdo a las características de cada especie, evitando preferentemente cambios bruscos de luz. En caso de ser necesario se les deberá de proveer de montacargas, elevadores, rampas y puentes con pisos antiderrapantes y protección lateral para el ascenso y descenso que concuerden con los diferentes niveles del vehículo o el andén.

**Artículo 142.** Durante la operación de desembarque y movilización de los animales, queda prohibido:

I. Arrear a los animales mediante la utilización de golpes que causen lesiones, instrumentos punzo cortantes, instrumentos ardientes, agua hirviente o sustancias corrosivas;

II. Ejercer presión sobre partes del cuerpo especialmente sensibles, así como asirlos por los ojos, cuernos, orejas, patas, rabo o lana de tal modo que se les cause dolor o sufrimiento;

III. Utilizar arreadores eléctricos o instrumentos que administren descargas eléctricas en ovinos, caprinos y equinos. Tratándose de otros animales su utilización quedará regulada en el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

IV. Dirigir haces de luz directamente a los ojos de los animales.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 143.** Una vez que los animales hayan sido desembarcados, el Médico Veterinario oficial inspeccionará su condición física, estado de salud y de bienestar.

**Artículo 144.** Los animales que hayan sufrido lesiones graves, alguna incapacidad física o sufran dolor excesivo durante el transporte o a su llegada al rastro, así como aquellos que no hayan sido destetados deberán ser conducidos inmediatamente **al cajón de sacrificio**.

Los animales que no puedan andar, en ningún caso serán **arrastrados al cajón de sacrificio**, sino que se les dará muerte en el lugar en donde se encuentren previa insensibilización o, si fuere posible sin que ello entrañe ningún sufrimiento adicional, serán transportados hasta **el cajón de sacrificio** en una carretilla o plataforma rodante.

**Artículo 145.** Los rastros deberán disponer, para estabular adecuadamente los animales, de un número suficiente de corrales para su resguardo. Los animales se mantendrán y estabularán separados por especie, sexo, edad u origen. También deberán disponer de corrales destinados exclusivamente para animales enfermos o que se presuma que lo puedan estar, de manera que no estén en contacto con los demás animales.

**Artículo 146.** Los corrales de estabulación deberán cumplir con lo señalado en el Título Segundo de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, además de contar con dispositivos para atar a los équidos con ronzales.

**Artículo 147.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, determinará en las normas oficiales mexicanas los tiempos mínimos



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

y máximos que los animales deberán permanecer en los corrales de estabulación por especie, sexo y edad. Durante dicho tiempo deberán tener disponibilidad de agua limpia y suficiente. En el caso de que los animales permanezcan más de 24 horas en el rastro, se les deberá proporcionar además alimento suficiente.

**Artículo 148.** Los animales se sujetarán de forma adecuada para evitarles dolor, sufrimiento, agitación o lesiones. En ningún caso se atarán las patas ni serán suspendidos antes de la insensibilización **y sacrificio**.

Se exceptúan de lo anterior las aves de corral y los conejos, los cuales podrán ser suspendidos para **su sacrificio**, siempre y cuando ésta se realice de conformidad con las normas oficiales mexicanas en la materia.

**Artículo 149.** Se prohíbe utilizar los aparatos de insensibilización eléctrica para efectuar la sujeción o inmovilización o para obligar a los animales a moverse.

**Artículo 150.** Los animales no deberán ser introducidos en **el cajón de sacrificio**, hasta que la persona encargada de la insensibilización esté preparada para efectuarla.

**Artículo 151.** El **sacrificio** de los animales deberá hacerse previa insensibilización, de manera tal que no se les cause estrés, dolor y sufrimiento.

**Artículo 152.** Los animales únicamente podrán ser inmovilizados al momento de insensibilizarlos o provocarles la muerte, quedando estrictamente prohibido fracturar sus extremidades, mutilar alguno de sus órganos, así como introducirlos vivos o agonizantes en refrigeradores o agua hirviendo.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 153.** No deberá practicarse la insensibilización cuando no sea posible sangrar a los animales inmediatamente después.

**Artículo 154.** El degüello o sangrado de los animales que hayan sido insensibilizados no deberá exceder de treinta segundos después de realizada ésta y se deberá efectuar de manera que se provoque un sangrado rápido, profuso y completo.

Únicamente se podrá realizar el degüello o sangrado para sacrificar un animal siempre y cuando esté inconsciente por previa insensibilización.

**Artículo 155.** La decapitación y dislocación del cuello se aplicarán únicamente para **el sacrificio de aves** de corral y conejos.

**Artículo 156.** En caso **de sacrificio de animales para autoconsumo**, éste se podrá realizar fuera de los rastros procurando no causar a los animales agitación, dolor o sufrimiento, y de preferencia que los animales hayan sido objeto de una insensibilización previa.

**Artículo 157.** Los animales destinados a la producción de pieles finas cuya carne no se destinará al consumo humano o animal, se podrán matar mediante la utilización de los métodos utilizados en los animales para consumo humano, además de los siguientes:

I. Suministro de anestésicos y exposición a dióxido de carbono que ocasione la pérdida inmediata del conocimiento seguida de muerte, y



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

II. Electrocutación que provoque inconciencia y paro cardíaco, asegurándose de que la intensidad mínima utilizada provocará la pérdida instantánea del conocimiento y el paro cardíaco.

**CAPÍTULO III**  
**DE LA EUTANASIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

**Artículo 158.** Únicamente se podrá provocar la muerte de animales de compañía en los siguientes casos:

I. Cuando se encuentren en una instalación de alojamiento temporal y el número de animales exceda la capacidad de operación de éste, comprometiendo el bienestar y la salud del animal y los demás ejemplares;

II. Cuando haya nacimientos a pesar de que los animales se encuentren en un programa de control reproductivo;

III. Como medida de control epidemiológico o sanitario, y

IV. Cuando medie orden de una autoridad ministerial o jurisdiccional.

**Para lo dispuesto en las fracciones anteriores,** se requerirá de la opinión de un Médico Veterinario para practicar la muerte sin dolor.

**Artículo 159.** Los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Municipios, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley y la legislación local en la materia establecerán centros de control animal.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Los centros de control animal deberán contar permanentemente con tranquilizantes, equipo y personal capacitado para la sujeción y control de animales agresivos o potencialmente peligrosos, así como para la ejecución de un plan de contingencias. Asimismo, los animales deberán estar separados dependiendo de su sexo, edad y condición y nunca en condiciones de hacinamiento que propicien peleas. Las hembras en avanzado estado de gravidez o en periodo de lactancia deberán mantenerse en instalaciones individuales acompañadas de sus crías.

Los centros de control animal estarán obligados a retirar de la vía pública y áreas de uso común de unidades habitacionales a perros y gatos visiblemente enfermos o gravemente lesionados, cuyo bienestar se encuentre comprometido ante la ausencia de una persona responsable de su tutela o por petición expresa de ésta para su eutanasia inmediata, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y sin que se condicione dicho servicio al previo pago por el cumplimiento del mismo.

**Artículo 160.** Los animales capturados que se encuentren en centros de control animal que no sean reclamados por su dueño en el término de setenta y dos horas, **podrán ser utilizados para la investigación y enseñanza** o en su caso se les dará muerte sin dolor o sufrimiento.

Los animales remitidos a los centros de control animal para observación clínica motivada por una agresión, deberán permanecer en el centro un periodo de diez días. Transcurrido dicho término se les podrá dar muerte en los siguientes casos:

I. En caso de reincidencia debidamente documentada;



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

II. Por petición expresa del propietario, la cual deberá constar por escrito, o transcurridas setenta y dos horas posteriores al vencimiento de la observación, en caso de que el animal no haya sido reclamado por su propietario;

III. Por orden expresa de la autoridad ministerial o jurisdiccional, debidamente fundada y motivada; y

IV. En caso de un foco rábico, de conformidad con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas aplicables.

**Artículo 161.** La muerte de perros y gatos deberá provocarse siempre con previa tranquilización y con la aplicación de anestésicos. Tratándose de perros, se podrá provocar la muerte mediante la utilización de corriente eléctrica cuando no se encuentre disponible algún método alternativo y siempre y cuando se trate de animales adultos, se practique con un aparato eléctrico especialmente diseñado para el uso en esta especie y se realice por personal certificado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Queda prohibido que los animales presencien **el sacrificio** de otros.

La muerte de hembras, visiblemente gestantes, sólo podrá ser inducida mediante el uso de anestésicos.

## CAPÍTULO IV DE LA EUTANASIA DE LOS ANIMALES

**Artículo 162.** La eutanasia de animales domésticos y silvestres sólo la podrá realizar un médico veterinario y en los siguientes casos:



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

I. Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, alguna incapacidad física o sufra de dolor que no pueda ser controlado;

II. Cuando prevalezca un conflicto o estados de estrés crónico irresolubles, y

III. Cuando hayan sido destinados a la prestación de servicios de guardia y protección o detección de drogas y explosivos, una vez finalizada su vida útil o acreditada la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal.

**Artículo 163.** Los propietarios, administradores o encargados de expendios que se dediquen a la comercialización y exhibición de animales domésticos y silvestres en cautiverio, o que los utilicen en actividades de entretenimiento, investigación y enseñanza, como circos, zoológicos, herpetarios, delfinarios, acuarios, hoteles y restaurantes, tienen la obligación de aplicar la eutanasia inmediata a los animales que por cualquier causa padezcan de una enfermedad incurable, se encuentren en fase terminal, haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar, sufran de alguna incapacidad física o sufran dolor que no puede ser controlado, o que representen un peligro para la salud o seguridad de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley.

Las asociaciones civiles que se dediquen a la protección de animales, que estén registradas ante las autoridades de los Estados y del Distrito Federal, podrán practicar la eutanasia de emergencia de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, siempre que ésta sea realizada por **un medico veterinario**.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 164.** Únicamente se podrá provocar la muerte por eutanasia previa insensibilización de los animales, salvo que el método elegido para provocar la muerte garantice por sí mismo una muerte sin dolor y sin sufrimiento, el cual deberá estar previsto en las normas oficiales mexicanas.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INCENTIVOS CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 165.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerá un sistema de certificación que acredite que los animales de producción, trabajo y compañía fueron criados y manejados cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley y las que al efecto disponga su reglamento.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá un sistema de certificación que acredite que las instalaciones y el manejo de animales silvestres criados en cautiverio o se encuentren en éste, cumplen con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 166.** Se establece el Premio Nacional de Bienestar Animal, el cual tiene por objeto, reconocer y premiar anualmente el esfuerzo de quienes se hayan destacado por proveer en la crianza y manejo de animales domésticos y silvestres de óptimos niveles de bienestar.

Dicho **premio consistirá en un diploma de reconocimiento que será otorgado de manera conjunta** por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**Artículo 167.** El procedimiento para la selección de los acreedores al Premio Nacional de Bienestar Animal, se establecerá en el reglamento de la presente Ley que al efecto emita el Titular del Poder Ejecutivo.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 168.** Los ciudadanos en lo individual o en lo colectivo fomentarán en la sociedad, el bienestar de los animales y los valores que sustentan esta Ley.

Las dependencias de la Administración Pública Federal en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Gobiernos de los Estados, el Distrito Federal y de los Municipios, incentivarán la participación ciudadana mediante la celebración de convenios de colaboración con las organizaciones de la sociedad civil, y la realización de eventos que difundan entre las comunidades los principios de la presente Ley.

**Artículo 169.** Las dependencias de la Administración Pública Federal encargadas de la aplicación de la presente Ley, promoverán que al seno de los Consejos Consultivos existentes en cada una de ellas, se de seguimiento a la política de bienestar animal de la dependencia. Asimismo, dichos órganos podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes.



**COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**  
PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

**Artículo 170.** Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación, podrá denunciar ante las autoridades administrativas competentes todo hecho, acto u omisión que pueda constituir infracción a las disposiciones de la presente Ley o que puedan afectar el bienestar de animales.

**Artículo 171.** La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I.** El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II.** Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III.** Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
- IV.** Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad administrativa investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Si el denunciante solicita a la autoridad administrativa guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 172.** En todo momento la parte denunciante se podrá constituir en parte coadyuvante de la autoridad encargada de desahogar los



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

procedimientos que hayan iniciado con motivo de la denuncia, y tendrá derecho a aportar pruebas, presentar alegatos e incluso impugnar la resolución que la autoridad administrativa emita.

**Artículo 173.** La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad administrativa, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

**Artículo 174.** Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que puedan afectar el bienestar de animales domésticos en las materias de su competencia por violaciones a su legislación local.

**TÍTULO** **NOVENO**  
**DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES  
ADMINISTRATIVAS, RECURSO ADMINISTRATIVO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 175.** Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Salud.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

**Artículo 176.** Los Estados y el Distrito Federal determinarán, en los términos de sus respectivas leyes, las infracciones, sanciones, procedimientos y recursos cuando se trate de asuntos de su competencia.

## CAPÍTULO II INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

**Artículo 177.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de animales de producción así como los utilizados en la investigación y enseñanza.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven, con relación al bienestar de animales silvestres.

### CAPÍTULO III MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 178.** Cuando existan o se estén llevando a cabo actividades, prácticas, hechos u omisiones, o existan condiciones que pongan en riesgo el bienestar de un animal doméstico o silvestre, la autoridad administrativa, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en donde se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de **animales cuya salud** y bienestar esté en peligro. En este caso, la autoridad administrativa podrá designar un depositario que garantice el bienestar del animal de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Podrán ser designados como depositarios aquellas personas físicas o morales que operen establecimientos de alojamiento temporal, siempre y cuando cumplan con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

El presunto infractor será responsable por los gastos en que incurra el depositario en el mantenimiento del animal.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Asimismo, la autoridad administrativa podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

**Artículo 179.** Cuando la autoridad administrativa ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

### CAPÍTULO IV

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 180.** Es responsable de las faltas previstas en esta Ley cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

**Artículo 181.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tratándose de animales silvestres y la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuando se trate de animales de producción y de animales utilizados en la investigación y enseñanza, con una o más de las siguientes sanciones:

I. La violación a las disposiciones contenidas en los artículos **16 a 18, 50, 64, 70 fracción V, 85 fracción II, 103 y 147 con:**

a). Amonestación escrita.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

b). Multa por el equivalente de uno a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

c). Arresto administrativo hasta por 36 horas; y

d). El decomiso de animales directamente relacionados con la infracción.

II. La violación a las disposiciones contenidas en los **artículos 19 a 27, 31 a 34, 38, 44, 49, 51 a 57, 60 a 63, 65 a 67, 70 fracciones I, II y VI, 73, 74, 76 a 85 fracciones I, III a VII, 86, 90 a 92, 97 a 102, 104, 105, 108 a 110, 112, 115 a 117, 118 fracciones I a IV y VI, 120 a 125, 128, 130 a 146, 148 a 157 y 162 a 164 con:**

a). Amonestación escrita.

b). Multa por el equivalente de veinte a veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

c). Clausura temporal o definitiva, total o parcial;

d). Arresto administrativo hasta por 36 horas;

e). El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones, y

f). La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

III. La violación a las disposiciones contenidas en los **artículos 28 a 30, 37, 38 a 39, 41 a 43, 58, 59, 68, 69, 70 fracciones III y IV, 87, 88, 93, 95, 96, 106, 107, 114, 118 fracción V, 119, 126 y 127 con:**

- a). Amonestación escrita.
  
- b). Multa por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
  
- c). Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
  
- d). Arresto administrativo hasta por 36 horas;
  
- e). El decomiso de los instrumentos y animales directamente relacionados con infracciones;
  
- f). La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y

Las sanciones arriba señaladas podrán imponerse de manera simultánea.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido por este artículo.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por el doble de la sanción pecuniaria correspondiente.

**Artículo 182.** La violación de las disposiciones de esta Ley por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario, Ingeniero Agrónomo, Biólogo, Técnico Pecuario o que de conformidad con la presente Ley requiera de una certificación, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un cincuenta por ciento.

**Artículo 183.** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de las actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de los animales que haya dado lugar a la infracción.

**Artículo 184.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 185.** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Las autoridades administrativas y el personal comisionado, para ejecutar el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, deberá salvaguardar el bienestar de los animales involucrados de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 186.** La autoridad administrativa dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil veces el salario



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa con excepción de animales silvestres;

II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 veces el salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, con excepción de animales silvestres;

III. Donación a organismos públicos y privados, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas y de conformidad con las normas oficiales aplicables.

Tratándose animales silvestres, éstos podrán ser donados a zoológicos, aviarios, herpetarios, acuarios, delfinarios o cualquier otro tipo de colección especializada, incluso organizaciones de la sociedad civil, siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar **y no se realicen actividades lucrativas con ellos.**

Cuando los animales decomisados procedan de un bioterio debidamente registrado ante la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, éstos podrán ser donados a instituciones públicas de investigación o enseñanza superior, siempre que éstas garanticen la existencia de condiciones adecuadas para su bienestar de conformidad con lo establecido en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas aplicables. En caso contrario, se procederá a inducirles la muerte sin dolor ni sufrimiento de conformidad con lo establecido en el Título Sexto de la presente Ley.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

No podrán ser sujetos de venta aquellos animales que se encuentren enfermos o lesionados. Dichos animales podrán ser donados a refugios, albergues o asilos o, en caso de que no exista posibilidad de reubicarlos se les dará muerte sin dolor de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la presente Ley.

### CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 187.** Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

**Artículo 188.** Por lo que se refiere al trámite relativo a la sustanciación del Recurso de Revisión a que se refiere el **artículo 187** del presente ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 189.** Tratándose de actos u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley, cualquier persona física o moral tendrá, en virtud de la misma derecho e interés jurídico para impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

**Artículo 190.** En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en el término de 90 días a partir de su publicación.

**TERCERO.** Las legislaturas de los Estados y el Distrito Federal emitirán las disposiciones para regular las materias que este ordenamiento dispone en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

Dado en el Salón de Plenos de la Honorable Cámara de Diputados el día \_\_\_\_\_  
de -----de 2009.

### COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DIP. DIEGO COBO TERRAZAS  
PRESIDENTE

DIP. JESÚS DE LEÓN TELLO  
SECRETARIO

DIP. CHRISTIAN MARTÍN LUJANO NICOLAS  
SECRETARIO

DIP. LUCÍA SUSANA MENDOZA MORALES  
SECRETARIA

DIP. BENJAMÍN HERNÁNDEZ SILVA  
SECRETARIO

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA  
SECRETARIA

DIP. EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS  
AGUILAR

DIP. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ

DIP. JOSÉ ANTONIO DÍAZ GARCÍA

DIP. EMILIO RAMÓN RAMIRO FLORES  
DOMÍNGUEZ

DIP. JOSÉ GUILLERMO FUENTES  
ORTÍZ



## COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROYECTO DE DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.

DIP. JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ

DIP. JUAN MANUEL VILLANUEVA ARJONA

DIP. MARTHA ANGÉLICA ROMO JIMÉNEZ

DIP. VÍCTOR MANUEL TORRES HERRERA

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUÍZ

DIP. MA SOLEDAD LÓPEZ TORRES

DIP. RAFAEL VILICAÑA GARCÍA

DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

DIP. CARLOS ROBERTO MARTINEZ MARTÍNEZ

DIP. ARMANDO BARREIRO PÉREZ

DIP. ROBERTO MENDOZA FLORES

DIP. MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN

DIP. HILDA ARELI NARVAEZ BRAVO

DIP. CARLOS ERNESTO ZATARAIN GONZÁLEZ

DIP. VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ LANZ

DIP. JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS

DIP. BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA

DIP. CARLOS ROJAS GUTIERREZ



## **COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

PROYECTO DE DICTAMEN

DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A LA INICIATIVA DE  
DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL.